

# Sobre la reformalización de la investigación: desde la alegalidad al reconocimiento normativo

*On the subject of reformalization of the investigation:  
from lawlessness to normative recognition*

**Francisco José Narváez Gallo<sup>1</sup>**

Universitat de Barcelona, Barcelona, España

Universidad de Santiago de Chile, Santiago, Chile

francisco.narvaez@usach.cl

 <https://orcid.org/0009-0008-0125-2337>

---

**RESUMEN:** El objetivo del presente trabajo es examinar la formalización de la investigación como un acto esencial y determinante para establecer los hechos que fundamentarán la acusación y todas las eventuales etapas posteriores del procedimiento. Asimismo, se ocupará de la “reformalización de la investigación”, institución recién creada por modificación legal al Código Procesal Penal, y que permite al Ministerio Público modificar, complementar o precisar los hechos y delitos inicialmente formalizados. Esta práctica, que carecía de reconocimiento legal, fue validada por el Ministerio Público por muchos años, y la jurisprudencia fue ambivalente en su aceptación. Aún con todo, plantea interrogantes respecto al derecho de ser informado, al principio de congruencia y al principio de legalidad, todos los que se traducen en una afección directa al derecho a una defensa efectiva del imputado, por comprometer sus garantías procesales fundamentales. A pesar de lo anterior, la investigación demuestra que la afectación también puede incidir en el querellante.

**PALABRAS CLAVE:** formalización de la investigación; reformalización; debido proceso; comunicación; principio de congruencia.

---

<sup>1</sup> Magister en Derecho, mención Derecho Procesal. Doctorando en Derecho y Ciencias Políticas de la Universitat de Barcelona, España. Académico Asistente de la Facultad de Derecho, Universidad de Santiago de Chile. Dirección postal: Las Sophoras 175, Estación Central, Santiago, Chile, CP 9170020. Este artículo fue realizado en el marco de la beca doctoral otorgada por la Fundación Carolina, período 2024-2025.

**ABSTRACT:** *The aim of this paper is to examine the initial hearing on the criminal case, as an essential and determining act to establish the facts that will underpin the accusation and all the subsequent stages of the procedure. Likewise, it is introduced the concept of “reformatización” [requalify the case presented at the initial hearing on the criminal case], legal institution recently created by Code of Criminal Procedure amendment, whereby the Chilean District Attorney modifies, complements, or clarifies the initial charges presented at the Initial hearing on the criminal case. This practice, which did not have legal recognition, was validated by the Chilean District Attorney for many years, and national jurisprudence was ambivalent in its acceptance. Even though it raises questions regardless its conformity with the right to be informed, the congruence principle and the principle of legality, all of which translate into a direct affection of the defendant's right to an effective defense, by compromising his fundamental procedural guarantees. Notwithstanding the above, the research demonstrates that the affection of rights may also affect the plaintiff.*

**KEYWORDS:** *Initial hearing on the case; ‘reformatización’; due process; communication; congruence principle.*

**SUMARIO:** Introducción; 1. Manifestación de la imputación inicial: concepto e importancia de la formalización de la investigación; 2. Derecho a conocer el contenido de la imputación; 2.1. Base constitucional y expresión en tratados internacionales relevantes; 3. Principio de congruencia: manifestación desde la formalización de la investigación; 3.1. Sobre la correlación en el proceso penal español; 4. Reformatización de la investigación; 4.1. Concepto y su inicial reconocimiento; 4.2. La falta de regulación y sus consecuencias; 4.3. ¿Construcción dinámica, mutabilidad o revelación de nuevos elementos en la investigación?; 5. Análisis de la jurisprudencia: identificación de épocas; 5.1. Primera época (2000-2005); 5.2. Segunda época (2005-2013); 5.3. Tercer período (2013-a la fecha): el acontecimiento de un caso relevante; 5.4. Fallos de la Exma. Corte Suprema: control jurisprudencial de procedencia; 6. Sobre la Ley N° 21.694: la discusión sobre la reformatización; 6.1. La tramitación del proyecto en el Congreso Nacional; 6.2. El control de constitucionalidad realizado por el Tribunal Constitucional; Conclusiones; Bibliografía.

---

## INTRODUCCIÓN

En el sistema procesal penal chileno, la formalización de la investigación es un trámite esencial, entre otras razones, porque fija los hechos imputados sobre los que recaerá la investigación penal. Este acto marca el inicio del principio de congruencia, fijando los hechos del proceso y permitiendo que el fiscal presente su teoría del caso, entendiendo por tal la interpretación de la forma en que ocurrieron los hechos y su calificación jurídica. Esto, con miras a una eventual acusación, que permita el juicio oral y el pronunciamiento de la sentencia definitiva. Por otro lado, y en base a la comunicación realizada en la formalización, la defensa del imputado podrá desarrollar su teoría del caso.

Aunque la formalización delimita los hechos del proceso, el Ministerio Público puede reformular la investigación al recalificar, suprimir o agregar hechos, según nuevos elementos o, incluso, por mera estrategia procesal.

Con todo, hasta la promulgación y publicación de la Ley N° 21.694 en el 2024, la institución no tenía reconocimiento en el Código Procesal Penal (de ahora CPP), y solo existía como una práctica del ente persecutor. Esta provocó una nutrida discusión jurídica, de la que es posible advertir diversos criterios en la jurisprudencia. Ahora, y tras la dictación de la mencionada ley, se creó el artículo 229 bis del CPP, que reconoce la reformalización de la investigación, aunque no resuelve los problemas de fondo que puede generar en un proceso penal. Lo señalado se evidencia con los hallazgos jurisprudenciales que serán expuestos en el decurso de las siguientes páginas.

En vista de lo expuesto, surgen las siguientes preguntas, que problematizan este trabajo ¿Cómo ha sido entendida la reformalización de la investigación? ¿Ha sido pacífico su recorrido en la doctrina y la jurisprudencia? ¿El acto de reformular lesiona derechos y garantías procesales? ¿Es posible vislumbrar algún futuro panorama tras la creación del artículo 229 bis del CPP?

En este contexto, el objetivo del presente trabajo es analizar la reformalización, desde su origen hasta su regulación legal positiva, reconociendo y evaluando sus implicancias y las principales discusiones que ha suscitado, así como las posibles afectaciones a los derechos y

garantías de los intervinientes. Reconociendo el escaso tratamiento dogmático que ha tenido este instituto en la doctrina procesal chilena, la presente investigación realizó un estudio de 26 fallos relevantes de los juzgados, Cortes y Tribunal Constitucional, todos de Chile, en que se hayan emitido pronunciamiento de fondo sobre el uso de la reformalización de la investigación. Con esto, quiero dar algunas luces respecto del contenido del referido instituto. El criterio de selección empleado fue de fallos que den cuenta de la afectación a las garantías y derechos del imputado y/o querellante en un proceso penal.

Ejercer un deber y una función pública requiere que se haga con respeto a las garantías y derechos de las personas, en especial en el ámbito procesal penal. En esta sede, la tensión entre efectividad en la persecución y la libertad de las personas, junto con sus derechos y garantías, es evidente. Como bien observa FERRAJOLI, el garantismo no se construye desde la premisa de un “poder bueno” que respete los derechos; preferirá verlos limitados, sujetos a vínculos jurídicos que los acoten, sobre todo, si estos son fundamentales<sup>2</sup>. En esa misma línea, GASCÓN sostiene que: “la teoría general del garantismo arranca de la idea – presente ya en Locke y en Montesquieu – de que del poder hay que esperar siempre un potencial abuso que es preciso neutralizar haciendo del derecho un sistema de garantías de límites y vínculos al poder para la tutela de los derechos.”<sup>3</sup>.

Para lograr los objetivos trazados en la presente investigación, se abordará, en primer lugar, el concepto de formalización de la investigación, su importancia en la definición del proceso, el derecho a conocer la imputación y el principio de congruencia; en este último punto, se mirará el estado actual en el sistema español. Luego, se tratará la reformalización de la investigación, señalando el reconocimiento que le han otorgado diversas fuentes jurídicas, así como identificando sus principales controversias, la normativa que la ampara, los argumentos

<sup>2</sup> FERRAJOLI, Luigi. *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*. Traducción de Miguel Carbonell, Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello. México, CIDH, 2006. p. 31.

<sup>3</sup> GASCÓN, Marina. La teoría general del garantismo. Rasgos principales. In: CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (editores). *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*. Madrid, Trotta, 2005. p. 22.

que se oponen a ella, y construcción dinámica de la teoría del caso, desde la perspectiva persecutora. Un tercer punto corresponderá a un análisis de la jurisprudencia pertinente, identificando tres momentos claves en su desarrollo, con especial relevancia a los criterios de control de procedencia que creó la Excelentísima Corte Suprema. Finalmente, se analizará la tramitación del Boletín N° 15.661-07, del que nace el nuevo artículo 229 bis del CPP, observando la discusión parlamentaria y el control de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional.

## **1. MANIFESTACIÓN DE LA IMPUTACIÓN INICIAL: CONCEPTO E IMPORTANCIA DE LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

Uno de los aspectos esenciales que motivaron la reforma procesal penal chilena fue la separación entre las funciones jurisdiccionales y persecutorias. Hoy en día, es el Ministerio Público el órgano que cuenta con la exclusividad en la dirección y coordinación de la investigación<sup>4</sup>, junto con ejercer preferentemente la acción penal, en los casos que correspondan.

En concreto, la formalización de la investigación se encuentra definida en el artículo 229 del CPP de la siguiente forma:

“Artículo 229: Concepto de la formalización de la investigación. La formalización de la investigación es la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.”<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> El Mensaje Presidencial del CPP solo le otorgaba dicha exclusividad durante el desarrollo de una investigación desformalizada. Sin embargo, durante el estudio y discusión en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, se acordó otorgar la exclusividad de la investigación al Ministerio Público, con tal de reforzar su autonomía institucional. Véase a FERNÁNDEZ, Miguel. La exclusividad de la función investigadora del Ministerio Público y su vinculación con el quehacer de la Defensoría Penal. *Revista Estudios Constitucionales*, v. 3, n. 2, p. 277-307, 2005, pp. 277 y ss.

<sup>5</sup> CHILE, *Código Procesal Penal*.

Desde una perspectiva práctica, DUCE y RIEGO señalan acertadamente: “(...) dicho de otra forma, en la manifestación unilateral que hace el Ministerio Público acerca de haber iniciado la persecución penal en contra de un imputado por determinados hechos.”<sup>6</sup> En la misma línea, y reconociendo su sentido garantista, HORVITZ y LOPEZ señalan que: “La formalización de la investigación se plantea, en este sentido, como un requisito previo y necesario a la realización de ciertas actuaciones que exigen que el imputado conozca cabalmente el contenido de la imputación con el fin de ejercer sus medios de defensa.”<sup>7</sup>

Por lo anterior, la intervención del imputado o su defensa durante la audiencia de formalización se limita solo a solicitar al fiscal que aclare la formulación de cargos que está comunicando, a fin de ejercer adecuadamente la defensa; en ese momento no le corresponde controvertir y/o responder los hechos que se imputan<sup>8</sup>.

La jurisprudencia ha reconocido que la intervención del juez de garantía, en este acto procesal, es limitada, ya que no puede calificar su mérito. En este sentido, el tribunal no puede considerar una formalización como no practicada por deficiencia en su contenido, dado que la atribución e iniciativa exclusiva del Ministerio Público; contra ella, solo le queda al imputado y su defensa ejercer el reclamo administrativo, si considera que ha sido afectado por una formalización arbitraria, conforme al inciso final del artículo 232 del CPP<sup>9</sup>. También se debe tener presente la denuncia que realiza RIED, en el sentido que al no haberse definido normativamente cuándo se está ante una formalización arbitraria, el ejercicio del derecho de reclamo del inciso final del artículo 232 del CPP pareciera que no tiene una real y efectiva aplicación<sup>10</sup>.

---

<sup>6</sup> DUCE, Mauricio; RIEGO, Cristián. *Proceso Penal*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2007, p. 220.

<sup>7</sup> HORVITZ, María Inés; LÓPEZ, Julián. *Derecho Procesal Penal chileno*. Tomo I. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2007, p. 541.

<sup>8</sup> GAJARDO, Tania; HERMOSILLA, Francisco. *Manual de Procesal Penal*. Santiago, DER ediciones, 2021, p. 127.

<sup>9</sup> CHILE, Corte de Apelaciones de Valdivia, penal-apelación, rol 11-2004, 12/02/2004.

<sup>10</sup> RIED, Ignacio. La formalización de la investigación como ejercicio de una carga procesal estratégica del Ministerio Público en el proceso penal. *Revista*

Si el imputado y su defensa no tuvieran la posibilidad de conocer, con una correcta antelación, los hechos que son objeto de la investigación, su ejercicio del derecho de la defensa sería ineficaz, ya que estaría basada en meras suposiciones, conjeturas o elucubraciones sin sustento. En este sentido, CAROCCA reconoce que la formalización es una actividad indispensable y esencial para el correcto ejercicio de la actividad defensiva: si no se tiene un conocimiento efectivo de los hechos que se le imputan, resultaría inimaginable que pueda defenderse en igualdad de condiciones frente al acusador<sup>11</sup>.

Ahora, y siguiendo con la esencia lógica del proceso, las acciones ejercidas por el Ministerio Público se manifiestan en la dualidad que conforma formalización-acusación, la cual se condice con la posterior sentencia dictada por el juez penal, la que se reconoce en el conjunto normativo de los artículos 229, 259 inciso final, 261 letra a), 341 360 y 374 letra f), todos del CPP<sup>12</sup>. En ese razonamiento, los hechos-objeto de juicio son determinados por el fiscal con el acto inicial de la formalización de la investigación y, por tanto, no es posible reconocer que el sentenciador penal cuente con facultades para fijar y determinar su propio objeto de juicio. Mismo parecer encontramos en DEL RÍO quien comenta:

“El análisis de la correlación de la sentencia requiere del estudio de los actos que limitan los poderes de resolución del juzgador y su contenido. Sólo después de esto procede analizar en qué medida y sobre qué extremos se verá limitada la sentencia. La verificación del deber de correlación importa siempre una actividad de cotejo de dos términos que son los que se relacionan, uno limitando los poderes de decisión (actos de acusación, término limitador) y el otro sometándose o debiendo someterse a esa limitación (la sentencia como acto limitado).”<sup>13</sup> (sic).

---

*de Justicia Penal*, n. 11, p. 87-114. 2017, pp. 105-106.

<sup>11</sup> CAROCCA, Alex. *Manual el nuevo sistema Procesal Penal*. Santiago, Editorial LexisNexis, tercera edición, 2005, p. 289.

<sup>12</sup> La propuesta original se advierte en APABLAZA, Carol. *El principio de congruencia y la reformalización como afectación al derecho a defensa*. Tesis (Magister en Derecho) – Universidad de Concepción, Concepción, 2018, p. 23.

<sup>13</sup> DEL RÍO, Carlos. Deber de congruencia (rectius, correlación) de la sentencia penal y objeto del proceso: un problema no resuelto en la ley e insoluble

Como ya se advierte, esta amplia facultad requiere que sea ejercida con cautela, no tan solo por el poder que le concede al Ministerio Público, sino también por las consecuencias lógicas que derivan del acto de formalización; al carecer el imputado de prerrogativa alguna contra la comunicación que realiza el fiscal en la formalización, se permite que, a partir de meros indicios, sea posible decretar medidas cautelares<sup>14</sup>.

Como botón de muestra, y en la particular situación de procedencia de la prisión preventiva, la doctrina ha sostenido que, conforme a la remisión del artículo 155 inciso final al artículo 140, todos del CPP, se requiere de previa formalización de la investigación<sup>15</sup>. Al respecto, la Excma. Corte Suprema, acogiendo un recurso de amparo, y sentando que la prisión preventiva del artículo 155 del CPP tiene como requisito previo e indispensable la formalización de la investigación, señaló:

TERCERO: Que lo anterior resulta acorde con la garantía constitucional de un procedimiento e investigación racionales y justos, por cuanto es precisamente durante la etapa investigativa en la que le corresponde a la instancia judicial velar por la legalidad de la actuación del ente persecutor y cautelar el respeto a los derechos de quienes puedan resultar afectados por ella, siendo precisamente las medidas cautelares dirigidas contra todo imputado, el ámbito de protección en que mayormente se requiere dicha intervención jurisdiccional. Ahora bien, no cabe duda que uno de los principales derechos del imputado es la de la formalización, pues con ella se obliga al ente persecutor a precisar y judicializar la instrucción, con el fin de otorgar garantías en cuanto al conocimiento de la existencia y contenido de la persecución penal que se dirige en su contra, permitiéndole con ello prestar su declaración judicial como medio de defensa frente a esa imputación y a que se dé lugar a la

---

para la jurisprudencia chilena, *Revista Ius et Praxis*, v. 14, n. 2, p. 87-125, 2008, p. 93.

<sup>14</sup> RIED, Ignacio. La formalización de la investigación como ejercicio de una carga procesal estratégica del Ministerio Público en el proceso penal. *Revista de Justicia Penal*, n. 11, p. 87-114. 2017, p. 89.

<sup>15</sup> HORVITZ, María Inés; López, Julián. *Derecho Procesal Penal chileno*. Tomo I. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2007, p. 436.

intervención del juez para el control de la actividad investigativa y de las eventuales medidas cautelares<sup>16</sup>.

Este criterio, considerado correcto, ha sido reafirmado en diversas ocasiones para conceder todas las especies de cautelas, sentando así la esencialidad de la formalización para el otorgamiento de medidas cautelares en el proceso penal chileno<sup>17</sup>.

En definitiva, el fiscal al formalizar la investigación direcciona el contenido de la investigación y de la eventual acusación. Pero, sobre todo, comunicará a los intervinientes, al juez y a la opinión pública, la teoría del caso que seguirá<sup>18</sup>.

## 2. DERECHO A CONOCER EL CONTENIDO DE LA IMPUTACIÓN

Como ya se vio, el Ministerio Público, a través de sus fiscales, es el órgano que da contenido formal a la imputación en la formalización de la investigación. Con la realización de este acto procesal se satisface un derecho propio de la defensa material del imputado, esto es, conocer el contenido de la imputación<sup>19</sup>. En Chile, la materialidad legal de este derecho

---

<sup>16</sup> CHILE, Corte Suprema, apelación amparo, rol 5720-2011 (Crimen), 24/06/2001.

<sup>17</sup> CHILE, Corte de Apelaciones de Santiago, penal-apelación, rol 2190-2006, 22/11/2006; CHILE, Corte de Apelaciones de Antofagasta, penal-otros, rol 84-2009, 14/04/2009; CHILE, Corte de Apelaciones de Puerto Montt, penal-amparo, rol 39-2006, 09/02/2006; CHILE, Corte Suprema, apelación amparo, rol 793-2006 (Crimen), 03/06/2006; CHILE, Corte de Apelaciones de Santiago, penal-apelación incidente, rol 3534-2019, 31/07/2019; CHILE, Corte de Apelaciones de Concepción, penal-apelación incidente, rol 1320-2020, 15/01/2021.

<sup>18</sup> RIED, Ignacio. La formalización de la investigación como ejercicio de una carga procesal estratégica del Ministerio Público en el proceso penal. *Revista de Justicia Penal*, n. 11, p. 87-114. 2017, pp. 109-112.

<sup>19</sup> CAROCCA, Alex. *Manual el nuevo sistema Procesal Penal*. Santiago, Editorial LexisNexis, tercera edición, 2005, p. 86: "Resulta imprescindible para realizar una defensa eficaz, conocer el contenido de imputación que se realiza contra una determinada persona. De lo contrario, es decir, si no tiene conocimiento de cuál es el hecho por el que se le persigue penalmente, será muy difícil que pueda intervenir eficazmente en el proceso."

se encuentra en el artículo 93 letra a), en relación con el artículo 7, todos del CPP, en favor de la persona que ha adquirido la calidad de imputado.

Con todo, para dar cuenta adecuada de su contenido, es relevante apreciar su base constitucional y su tratamiento en los tratados internacionales ratificados por Chile.

## **2.1. BASE CONSTITUCIONAL Y EXPRESIÓN EN TRATADOS INTERNACIONALES RELEVANTES**

Una de las razones principales para adoptar un sistema penal acusatorio-mixto fue la necesidad de cumplir con tratados internacionales ratificados por Chile, que exigen el respeto a garantías procesales no reconocidas en el ordenamiento jurídico nacional. En este sentido, la formalización de la investigación es esencial para garantizar dos derechos fundamentales del imputado: el derecho a la información y el ejercicio efectivo de la defensa.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14 N°2, letras a) y b), reconoce el derecho del acusado a ser informado, sin demora, de la naturaleza y causas de la acusación en un idioma que comprenda, y a disponer de los medios adecuados para preparar su defensa, incluyendo comunicación con un defensor de su elección.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8 N°2, letras b) y c), garantiza el derecho del inculcado a la comunicación previa de la acusación, la preparación adecuada de su defensa y la asistencia de un defensor, sin interferencia de autoridad alguna.

Tanto en la doctrina y la jurisprudencia suelen aunarse las anteriores garantías en una más amplia y omnicompreensiva: la del debido proceso. Siendo este un principio constitucional, asegura un curso justo y equitativo para los intervinientes, incluyendo el derecho a presentar alegaciones y solicitudes, a ser oído, hacer valer sus pretensiones, ejercer la igualdad de armas, impugnar argumentaciones y medios probatorios de la contraria, todo frente al órgano que emitirá y resolverá el conflicto puesto a su conocimiento<sup>20</sup>.

<sup>20</sup> CHILE, *Actas oficiales de la comisión constituyente (1975)*. La Comisión de Estudios para la Nueva Constitución, en su sesión 101° del 9 de enero de

Ya acotando dicho derecho al proceso penal chileno, el artículo 93 letra a) CPP establece que el imputado tiene derecho a que se le informe de manera específica y clara los hechos que se le imputaren y los derechos que le otorgan la Constitución Política de la República (de ahora CPR) y las leyes. Este expreso reconocimiento normativo da sustento legal al derecho a conocer. De tal forma, como lo sugiere el tenor literal de la referida disposición, no solo basta con dar a conocer, sino que la comunicación de los hechos en la formalización debe ser precisa<sup>21</sup>.

### **3. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: MANIFESTACIÓN DESDE LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

Hasta este momento, hemos apreciado que la formalización es un acto procesal exclusivo del fiscal, por el cual comunica solemnemente al imputado que pesa sobre él una investigación penal. Como advierte la doctrina, la formalización configura la primera gran manifestación del trípedo de la congruencia, junto con la acusación y la sentencia<sup>22</sup>.

El legislador chileno, en el artículo 259 del CPP, establece que la acusación fiscal solo puede referirse a los hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque la calificación jurídica en la acusación sea distinta. Lo mismo aplica para la acusación particular, según el artículo 261 letra a) del CPP. Además, el artículo 341 inciso 1º dispone que la sentencia condenatoria no puede exceder el contenido de la

---

1975, al tratar sobre la materia, señaló que la garantía se sustenta en ofrecer racionalidad y justicia en la conducción de todos los procesos que se lleven dentro de la República, que implica: a) Notificación y audiencia del afectado, pudiendo procederse en su rebeldía si no compareciere una vez notificado; b) Presentación de las pruebas, recepción de ellas y su examen; c) Sentencia dictada en un plazo razonable; d) Sentencia dictada por un tribunal u órgano imparcial y objetivo, y e) Posibilidad de revisar lo fallado por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva.

<sup>21</sup> SALAS, Jaime. *Problemas del proceso penal: investigación, etapa intermedia y procedimientos especiales*. Santiago, Librotécnica, 2009, pp. 40-41.

<sup>22</sup> CRUZ, Andrés. *Curso de derecho procesal penal. Disposiciones generales, investigación preliminar y procedimiento ordinario*. Santiago, Thompson Reuters (Kindle Edition), 2023: II. 14. 14.3. b., párr. 1.

acusación, prohibiendo que se resuelva en base a hechos o circunstancias no contempladas en ella.

Se ha entendido que esta congruencia de contenido, en los actos procesales del fiscal, está destinada a la protección y defensa del imputado, de forma que no vulnere su garantía al debido proceso<sup>23</sup>. En efecto, y para que estemos en el marco de una investigación racional y justa, el imputado ha debido tener la posibilidad de conocer los hechos, que se materializa en la comunicación realizada por el fiscal en el acto de la formalización, con los que se sostendrá la posterior acusación, que, a su vez, restringen el objeto de referencia de una eventual sentencia condenatoria del tribunal<sup>24</sup>. Para GUERRA, la comprensión del principio de congruencia recorre tres aristas esenciales<sup>25</sup>: 1) manifestación del derecho a la defensa, 2) la relación circunstanciada, y 3) la precisión de los hechos atribuidos en la acusación y el establecimiento del contenido dogmático para cautelar la presunción de inocencia.

### 3.1. SOBRE LA CORRELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ESPAÑOL

El reflejo español al principio de congruencia chileno se encuentra en *la correlación*<sup>26</sup>. Esta viene ya delimitada en el marco constitucional,

<sup>23</sup> GUERRA, Rodrigo. Reformalización en la mira de la congruencia. *Revista Brasileira De Direito Processual Penal*, v. 7, n. 3, p. 2128-2153, 2021, p. 2130.

<sup>24</sup> CRUZ, Andrés. *Curso de derecho procesal penal. Disposiciones generales, investigación preliminar y procedimiento ordinario*. Santiago, Thompson Reuters (Kindle Edition), 2023: II. 14. 14.3. b., párr. 1.

<sup>25</sup> GUERRA, Rodrigo. Reformalización en la mira de la congruencia. *Revista Brasileira De Direito Processual Penal*, v. 7, n. 3, p. 2128-2153, 2021, p. 2130.

<sup>26</sup> Si bien no encuentra mención expresa en la Ley de Enjuiciamiento Criminal española, este principio ha sido construido desde la doctrina y la jurisprudencia. Véanse: NIEVA, Jordi. *Derecho Procesal III (Proceso Penal)*: Adaptado a la Ley Orgánica 1/2025 de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. 4º Edición, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2025, pp. 346-348; MORENO, Víctor; CORTÉS, Valentín. *Derecho procesal penal*. Valencia, Tirant Lo Blanch, onceava edición, 2023, pp. 186-187; VALLESPÍN, David; ORTEGO, Francisco. *Manual de derecho procesal penal*. Barcelona, Atelier, 2023, p. 197-199; MONTERO, Juan; GÓMEZ, Juan Luis; BARONA, Silvia; ESPARZA, Iñaki; ETXEBERRIA, José. *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*. Valencia, Tirant Lo Blanch, vigésima séptima edición, 2019, pp.

por aplicación de los derechos y garantías que se expresan en el artículo 24 de la Constitución de España, en específico, por expresión del principio acusatorio.

Su manifestación normativa se encuentra en los artículos 142, regla tercera<sup>27</sup> y 742 inciso 1<sup>o</sup><sup>28</sup> de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española. Por tanto, se ha entendido que corresponde al cumplimiento de un deber, y cuya manifestación se da desde la acusación. Sin embargo, nos parece interesante recoger las observaciones de MORENO y CORTÉS, en cuanto a que la correlación ya encuentra su manifestación temprana en los actos procesales que son propio del *encausamiento*<sup>29</sup>. En efecto, si es garantía que el encausado cuente con la suficiente información sobre el proceso que soporta, uno de los efectos propios del encausamiento, en relación directa con la *correlación*, es la delimitación de la instrucción, impidiendo que lleve a cabo una investigación generalizada en contra de la conducta del acusado (*inquisitio generalis*)<sup>30</sup>.

---

447-448. Es necesario mencionar que los autores españoles revisados no se han hecho cargo de su naturaleza jurídica. La gran mayoría le atribuyen la calidad de un deber legal. Otros dicen que es un principio, o sea, una guía de actuación y proceder.

<sup>27</sup> “Artículo 142. Las sentencias se redactarán con sujeción a las reglas siguientes. (...) 3.ª Se consignarán las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa y la que, en su caso, hubiese propuesto el Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el art. 733”.

<sup>28</sup> “Artículo 742. En la sentencia se resolverán todas las cuestiones que hayan sido objeto de juicio, condenando o absolviendo a los procesados, no sólo por el delito principal y sus conexos, sino también por las faltas incidentales de que se haya conocido en la causa, sin que pueda el Tribunal emplear en este estado la fórmula del sobreseimiento respecto de los acusados a quienes crea que no debe condenar.”

<sup>29</sup> MORENO, Víctor; Cortés, Valentín. *Derecho procesal penal*. Valencia, Tirant Lo Blanch, onceava edición, 2023, pp. 153-156. Para los autores, el *encausamiento* corresponde a los actos judiciales que implican la producción de consecuencias procesales personales o patrimoniales del acusado.

<sup>30</sup> MORENO, Víctor; Cortés, Valentín. *Derecho procesal penal*. Valencia, Tirant Lo Blanch, onceava edición, 2023, p. 156.

## 4. REFORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

### 4.1. CONCEPTO Y SU INICIAL RECONOCIMIENTO

Investigar es, esencialmente, una actividad orientada a indagar con el propósito de descubrir. No es improbable que, durante su labor, el persecutor, tras la formalización, descubra hechos nuevos que modifiquen los hechos-objeto de la formalización inicial. Este escenario podría generar discrepancias sustanciales en la información proporcionada al imputado o a su defensa. De ser así, se podrían plantear diversas situaciones hipotéticas, tales como: a) un fiscal acusa, ofreciendo pruebas que demuestran que los hechos por los que se formalizó son diferentes; b) un fiscal acusa con hechos-objeto distintos a los que fueron esenciales de la formalización inicial, o c) un fiscal comunica a un imputado, en presencia de un juez de garantía, que se modifican los hechos-objeto de una formalización primigenia, para así mantener la congruencia con la futura acusación y eventual sentencia definitiva, y sin perjuicio que la prueba obtenida – hasta ese momento – sea acorde a dicha actividad punitiva. En esa última hipótesis se encuadra el marco de la reformalización<sup>31</sup>.

HORVITZ ofrece el siguiente concepto doctrinario de reformalización: “aquella formalización en que se amplían los hechos que fueron objeto de una primera formalización, modificándose con ello su calificación jurídica”<sup>32</sup>; distinguiéndola de una nueva formalización, la que sería: “a hechos desvinculados (*prima facie*) de aquellos que dieron origen a la primera formalización y que pueden constituir un concurso real o ideal de delito respecto de una misma persona o personas.”<sup>33</sup>.

También se ha dicho que la reformalización de la investigación es:

<sup>31</sup> Al menos como lo ha entendido APABLAZA, Carol, *El principio de congruencia y la reformalización como afectación al derecho a defensa*. Tesis (Magister en Derecho) – Universidad de Concepción, Concepción, 2018, p. 31, entre las múltiples hipótesis de procedencia expuestas.

<sup>32</sup> HORVITZ, María Inés. Las atribuciones del Consejo de Defensa del Estado en el nuevo sistema procesal penal. *Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado*, n. 16, p. 49-68, 2006, p. 56.

<sup>33</sup> HORVITZ, María Inés. Las atribuciones del Consejo de Defensa del Estado en el nuevo sistema procesal penal. *Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado*, n. 16, p. 49-68, 2006. p. 56.

“aquella actuación discrecional realizada por parte del Ministerio Público que, en virtud del acaecimiento de circunstancias desconocidas al momento de formalizar la instrucción, busca obtener del juez de garantía la posibilidad de modificar en uno o más aspectos los términos de la formalización vigente originalmente sostenida o agregar nuevos hechos.”<sup>34</sup>.

De manera similar, la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, entregó una propuesta de definición de reformalización, al señalar que:

(...) la reformalización importa una modificación de los hechos atribuidos al imputado eventualmente, también la calificación de los mismos razón por la que se ha considerado necesario llevar a efecto una nueva comunicación de la imputación. No obstante, no cabe entender que la formalización de un imputado se ve enervada por una reformalización de la investigación que ya no lo incluye como la primera. (Considerando Tercero)<sup>35</sup>.

#### 4.2. LA FALTA DE REGULACIÓN Y SUS CONSECUENCIAS

Ya se dijo que la conducción de la investigación penal es una competencia exclusiva del Ministerio Público. Ahora, corresponde resolver la cuestión de si la reformalización puede compatibilizarse con el núcleo esencial de la formalización de la investigación.

La formalización tiene un enfoque garantista, pues ofrece a la persona investigada conocer el contenido de la imputación formal, permitiéndole ejercer su derecho a una defensa efectiva. Su ausencia afectaría gravemente el derecho a la bilateralidad de la audiencia y la igualdad de armas. Además, el principio de congruencia exige que la

---

<sup>34</sup> ESCOBAR, Juan Manuel. *La reformalización de la investigación: un problema jurídico no resuelto*. Tesis (Magister en Derecho Penal) – Universidad de Chile, Santiago, 2013, p. 28. Si bien es una facultad discrecional del Ministerio Público ejercer la formalización de la investigación, esta debe cumplir con un requisito de solemnidad que el CPP establece: debe ser comunicada y realizada ante un juez de garantía.

<sup>35</sup> CHILE, Corte de Apelaciones de San Miguel, penal-apelación incidente, rol 2848-2018, 26/10/2018.

acusación se base exclusivamente en los hechos de la formalización. En este sentido, la reformalización puede representar un riesgo para el imputado, al dificultar el ejercicio de una defensa efectiva y la bilateralidad de audiencia.

En este punto, adelanto parte de los resultados de la exploración jurisprudencial realizada: las Cortes y tribunales han alertado que una reformalización realizada concluyendo el plazo de investigación, o con plazo vencido pero no declarado por el juez, afecta seriamente los derechos del imputado consagrados en el artículo 93 del CPP, especialmente aquellos relativos a la solicitud de diligencias para sostener su inocencia o para configurar circunstancias eximentes de responsabilidad.

Peor aún, la defensa del imputado, que ya elaboró una teoría de caso y estrategia basadas en la formalización primigenia, puede verse obligada a replantearlas o modificarlas debido a una reformalización motivada por una nueva apreciación del fiscal sobre el caso.

En este punto es pertinente preguntarse si la reformalización de la investigación atenta contra el principio *ne bis in idem*, como regla que busque impedir una doble investigación sobre el imputado. Para MAÑALICH, este principio no es de identidad única, sino que presenta dos estándares que deben tenerse en consideración: la prohibición a la doble punición<sup>36</sup> y la prohibición al doble juzgamiento<sup>37</sup>. ROMERO<sup>38</sup> sostiene que dicho principio es reconocido en el CPP, a través de diversas instituciones formales<sup>39</sup>,

<sup>36</sup> MAÑALICH, Juan Pablo. El principio *ne bis in idem* frente a la superposición del derecho penal y el derecho administrativo sancionatorio. *Política criminal*, n. 19, v. 9, 2014, pp. 548-551. Se sustenta en el principio de proporcionalidad, cuya implicancia directa es evitar la doble valoración de un mismo objeto sometido a juzgamiento.

<sup>37</sup> MAÑALICH, Juan Pablo. El principio *ne bis in idem* frente a la superposición del derecho penal y el derecho administrativo sancionatorio. *Política criminal*, n. 19, v. 9, 2014, pp. 551-554. Su fundamento son las condiciones de legitimación del proceso penal, como son la justicia procedimental y la seguridad jurídica. Estas se expresan en las instituciones formales de las excepciones de cosa juzgada y litispendencia.

<sup>38</sup> ROMERO, Alejandro. El principio del *ne bis in idem* y la cosa juzgada penal como elementos constitutivos del derecho de defensa del imputado. *Revista Jurídica Digital UANDES*, [S. l.], vol. 4, num. 2, p. 122-142, 2021.

<sup>39</sup> Sostiene su trabajo tras analizar cuatro figuras del proceso penal chileno: 1) las consecuencias y reacciones tras el cierre de la investigación; 2) el efecto excluyente de la suspensión condicional del procedimiento; 3) la falta de corrección

con la finalidad de evitar que las leyes, la judicatura o la administración sancionen dos veces a un mismo sujeto por los mismos hechos<sup>40</sup>. En coordinadas anglosajonas, MOORE relata ciertos casos de infracción y abuso judicial norteamericano, que han llevado a un consenso sobre la necesidad de proteger a los encausados, a través de la prohibición de la doble incriminación (*double-jeopardy*)<sup>41</sup>.

Si bien pareciera que la reformalización atentaría con este principio, lo cierto es que, a mi parecer, la motivación del Ministerio Público al reformalizar una investigación es distinta a lo que busca prevenir el *ne bis in idem*. En efecto, el interés del fiscal es mutar la calificación jurídica, realizada en la formalización inicial, sobre el hecho a investigarse, y siempre antes del cierre de la investigación. O sea, antes que el tribunal tenga oportunidad de declarar cerrada la investigación, para luego proceder a dictar una resolución que pueda poner término al proceso penal. Si bien este punto excede el objeto de este trabajo, me pareció necesario aclarar cualquier confusión de términos entre instituciones de derecho penal sustantivo y derecho procesal penal.

En cuanto a la afectación al principio de congruencia, es posible sostener *a priori* que una reformalización bien planteada, en términos procesales, no debiese atentar la congruencia procesal. Tal como advierte ESCOBAR: “si el Ministerio Público se ha visto en la necesidad de efectuar una reformalización de la investigación, la lógica indica que aquello obedece a que una acusación sin previa reformalización no respetaría el inciso final del artículo 259 del CPP (congruencia acusación-formalización).”<sup>42</sup>.

---

de la acusación, y 4) el ejercicio de la facultad de no perseverar en la investigación. Ver: ROMERO, Alejandro. El principio del *ne bis in idem* y la cosa juzgada penal como elementos constitutivos del derecho de defensa del imputado. *Revista Jurídica Digital UANDES*, [S. l.], vol. 4, num. 2, 2021, pp. 128-130.

<sup>40</sup> ROMERO, Alejandro. El principio del *ne bis in idem* y la cosa juzgada penal como elementos constitutivos del derecho de defensa del imputado. *Revista Jurídica Digital UANDES*, [S. l.], vol. 4, num. 2, 2021, p. 123.

<sup>41</sup> MOORE, Michael S. The Doctrinal and Normative Basis of the Double-Jeopardy Requirement. In: MOORE, Michael S. *Act and Crime: The Philosophy of Action and its Implications for Criminal Law*. Oxford, Oxford University Press, 2010.

<sup>42</sup> ESCOBAR, Juan Manuel. *La reformalización de la investigación: un problema jurídico no resuelto*. Tesis (Magister en Derecho Penal) – Universidad de Chile, Santiago, 2013, pp. 29-30.

Además de las anteriores dificultades, hasta la publicación de la Ley N° 21.694, la reformalización de la investigación, práctica habitual de los fiscales del Ministerio Público, carecía de base normativa. Esta falta de respaldo legal generó un debate sobre su validez, ya que contravenía el principio de legalidad, que obliga a los órganos del Estado a someterse al ordenamiento jurídico, conforme señalan los artículos 6 y 7 de la CPR.

En el plano constitucional, GUERRA cuestiona la reformalización en dos aspectos fundamentales. En el primero, se pregunta sobre qué hechos son los que se deben incorporar antes de la audiencia de preparación de juicio oral, en comunicación con los derechos y garantías del debido proceso<sup>43</sup>. Sobre su segunda inquietud, aborda el conflicto con la garantía constitucional por la que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe provenir de un proceso legalmente tramitado<sup>44</sup>.

Continuando en coordenadas constitucionales, el artículo 7 de la Ley Orgánica Constitucional N° 19.640 del Ministerio Público reconoce este principio para su actividad persecutora, regulada además en diversas disposiciones del CPP. En este contexto, el artículo 5 del CPP prohíbe la interpretación por analogía, en la medida que se restrinja la libertad u otros derechos del imputado. Este punto crucial invalida la justificación de extender la facultad de reformalizar a la que otorga el artículo 230 del CPP para formalizar la investigación, como se intentó en múltiples oportunidades.

La reformalización, ausente en el CPP original, implicaba una práctica procesal de vacío legal. De este vacío surgía una clara vulneración al principio de legalidad, dado que un órgano del Estado actuaba más allá de las facultades otorgadas por la ley, generando una práctica procesal irregular.

### **4.3. ¿CONSTRUCCIÓN DINÁMICA, MUTABILIDAD O REACCIÓN ANTE LA REVELACIÓN DE NUEVOS ELEMENTOS EN LA INVESTIGACIÓN?**

Quienes han litigado en la sede penal, tienen muy presente el carácter dinámico que puede tener la calificación y encuadre de la teoría

---

<sup>43</sup> GUERRA, Rodrigo. Reformalización en la mira de la congruencia. *Revista Brasileira De Direito Processual Penal*, v. 7, n. 3, 2021, p. 2145.

<sup>44</sup> GUERRA, Rodrigo. Reformalización en la mira de la congruencia. *Revista Brasileira De Direito Processual Penal*, v. 7, n. 3, 2021, p. 2145.

del caso durante la investigación. El avance y desarrollo de las diligencias indagatorias plantean extensas jornadas de análisis y reflexión, entorno a la teoría del caso que se pretenderá sostener, tanto en la acción como en la defensa. Así, lo que importa durante esta fase es la identificación del hecho-objeto, cuya calificación no es pétrea (*perpetuatio obiectus*), sino cuya intensidad y apreciación jurídica va variando<sup>45</sup>.

Tampoco se debe desconocer que el órgano encargado de la investigación y la persecución, desde que toma conocimiento de la ocurrencia de un evento a investigarse, recabará nuevos elementos que, eventualmente, permitan desarrollar una teoría del caso distinta a la inicial. Después de todo, los fiscales cuentan con un amplio margen de acción y campo de criterio para la formación de su apreciación de los hechos que son puestos a su conocimiento; no se encuentran limitados por la calificación inicial que pueda revestir en el hecho al iniciar el proceso<sup>46</sup>. Así, FALCONE reafirma lo indicado:

“Desde la perspectiva del objeto, esto significa que, durante la etapa de investigación, la idea que se tenga acerca del hecho punible y la persona que lo realizó, puede variar. Es conocido el objeto, en la forma que dio origen a una investigación –sostenido en una denuncia, o en un parte policial, etc.–, en cambio, no se sabe qué rasgos específicos tendrán el hecho punible y la participación atribuida al imputado, al término de dicha etapa. Esto, naturalmente, se explica por los descubrimientos que se vayan sucediendo, como resultado de las diligencias practicadas y de la actividad de los demás intervinientes, que tenga incidencia en la instrucción.”<sup>47</sup>

---

<sup>45</sup> NIEVA, Jordi. *Derecho Procesal III (Proceso Penal)*: Adaptado a la Ley Orgánica 1/2025 de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. 4ª Edición, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2025, p. 52

<sup>46</sup> FALCONE, Diego. Apuntes sobre la formalización de la investigación desde la perspectiva del objeto del proceso penal. *Revista De Derecho (Coquimbo)*, v. 21, n. 2, p. 192.

<sup>47</sup> FALCONE, Diego. Apuntes sobre la formalización de la investigación desde la perspectiva del objeto del proceso penal. *Revista De Derecho (Coquimbo)*, v. 21, n. 2, p. 192.

Por eso que la expresión *el objeto del proceso se construye paulatinamente* tiene pleno reconocimiento doctrinario<sup>48</sup>, y aplicación en la litigación penal. En el avance y desarrollo de la investigación, puede apreciarse el mismo hecho desde múltiples perspectivas, como también el grado de participación del denunciado, los que son susceptibles de ampliación a nuevos elementos, modificaciones, precisiones en la fase de ejecución de los eventos, o complementar con nuevos antecedentes.

Antes que la investigación sea cerrada, el fiscal podrá variar la calificación del hecho realizada en la formalización. Luego de ese hito procesal, solo corresponde al ente persecutor adoptar una posición, en la fase intermedia, para la continuidad o término anticipado del proceso incoado. Por esto, el efecto procesal del cierre o conclusión no son menores<sup>49</sup>.

En el caso que el persecutor decida promover acusación, el objeto del proceso ya es fijado, y sustentar el eventual juicio. Esto supone que no puede existir juicio penal sin una acusación, de parte quien promovió el inicio de este, lo que es concreción del adagio *nemo iudex sine accusatore* del proceso penal<sup>50</sup>. Como ya se aprecia, el principal efecto de la acusación es la imposibilidad de realizar mutaciones fácticas y jurídicas a la imputación<sup>51</sup>.

---

<sup>48</sup> FALCONE, Diego. Apuntes sobre la formalización de la investigación desde la perspectiva del objeto del proceso penal. *Revista De Derecho (Coquimbo)*, v. 21, n. 2, p. 192. En el mismo sentido: NIEVA, Jordi. *Derecho Procesal III (Proceso Penal)*: Adaptado a la Ley Orgánica 1/2025 de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. 4º Edición, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2025, p. 52: “En el proceso penal todo es mucho más laxo”.

<sup>49</sup> NIEVA, Jordi. *Derecho Procesal III (Proceso Penal)*: Adaptado a la Ley Orgánica 1/2025 de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. 4º Edición, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2025, p. 335: “Se trata de un momento de reflexión previo que suele quedar en el ámbito de lo privado de cada sujeto, pero que en el proceso penal se oficializa, dado que en el mismo existe una persona, el reo, que tiene el derecho a saber con seguridad qué va a ser de su futuro, puesto que no es aceptable tenerle indefinidamente pendiente de la apertura o no de un proceso penal, menoscabando con ello su tranquilidad y, por consiguiente, sus condiciones de vida.”.

<sup>50</sup> VALLESPIN, David; ORTEGO, Francisco. *Manual de derecho procesal penal*. Barcelona, Atelier, 2023, p. 202.

<sup>51</sup> NIEVA, Jordi. *Derecho Procesal III (Proceso Penal)*: Adaptado a la Ley Orgánica 1/2025 de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. 4º Edición, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2025, p. 335.

## 5. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA: IDENTIFICACIÓN DE ÉPOCAS

En este punto, y siguiendo la investigación realizada por ESCOBAR<sup>52</sup>, se han distinguido dos etapas: la primera, que abarca desde el año 2000 al 2005, se caracteriza por la negativa judicial a la reformalización de la investigación. Luego, en una segunda fase, que comprende desde el año 2005 al 2013, se reconoce su procedencia, tras un razonamiento más profundo, en cuanto a su existencia, naturaleza y procedencia. Por último, este trabajo aporta una tercera etapa de revisión, que abarca desde el año 2013 hasta la publicación de la Ley N° 21.694.

### 5.1. PRIMERA ÉPOCA (2000-2005)

La primera resolución que se ha pronunciado sobre una reformalización proviene del Juzgado de Garantía de los Andes, de fecha 01 de junio del 2004<sup>53</sup>, en que se resolvió un recurso de reposición presentado por el Ministerio Público. El asunto trató sobre la negativa del tribunal a conceder la posibilidad de reformalizar, el que tuvo en consideración dos aspectos: 1) la incertidumbre jurídica que crea reformalizar, y 2) los nuevos hechos contenidos en la comunicación de imputación no permitirán a la defensa elaborar su estrategia. ESCOBAR destaca este caso por el momento procesal en que se intentó reformalizar, y que fue en la misma audiencia de apercibimiento de cierre de la investigación.

“De admitirse que la facultad de reformalizar puede ejercerse durante la investigación y hasta el cierre de ella, es posible encontrar asidero a lo dispuesto en este fallo. Si en una misma audiencia de cierre de la investigación se reformaliza, y luego se procede al

---

<sup>52</sup> ESCOBAR, Juan Manuel. *La reformalización de la investigación: un problema jurídico no resuelto*. Tesis (Magister en Derecho Penal) – Universidad de Chile, Santiago, 2013, pp. 41-59. De los fallos citados por el autor, no fue posible obtener aquellos que correspondan a juzgados de garantía, por la limitación que presenta el sistema de causas SIAGI y del PJUD luego de la migración informática realizada el año 2013. Con todo, se prefirió hacer referencia a la individualización de la causa, por si en un futuro próximo es posible recogerlos.

<sup>53</sup> CHILE, Juzgado de Garantía de Los Andes, sentencia definitiva, rol RIT 251-2004, 01/06/2004.

cierre, es claro que el imputado se verá privado de la posibilidad de solicitar al fiscal la práctica de las diligencias que estime necesarias para esclarecer los hechos o desvirtuar los términos de la pretensión punitiva dirigida en su contra.”<sup>54</sup>

Un segundo intento fue conocido por el Juzgado de Garantía de San Javier. Aquí, se declaró improcedente la solicitud de reformalización del fiscal, por cuanto es un trámite ilegal y no reconocido por el CPP. ESCOBAR rescató el siguiente pasaje de la resolución: “no estando regulada la institución de la reformalización no se dará lugar a realizar dicha actuación”<sup>55</sup>.

Otro caso recolectado corresponde a uno presentado ante el Juzgado de Garantía de Talca en el año 2005<sup>56</sup>. Según lo señalado, en la formalización inicial se imputó al acusado por el delito de robo con violencia, en calidad de autor en grado consumado. Semanas después, el fiscal solicitó reformalizar la investigación modificando diversos elementos, como fecha, hora y número de involucrados. La defensa rechazó la petición, alegando que la reformalización no está regulada y que, conforme al principio de congruencia procesal, debe existir correlación entre formalización, acusación y sentencia. El juez resolvió que dicha institución no está contemplada en la normativa y, en consecuencia, rechazó la solicitud fiscal.

## 5.2. SEGUNDA ÉPOCA (2005-2013)

ESCOBAR señala que este es un período en el que la reformalización comenzó a ser reconocida por tribunales y Cortes, pero sin que se haya resuelto la legalidad de su procedencia. “Si bien ese tópico no se

<sup>54</sup> ESCOBAR, Juan Manuel. *La reformalización de la investigación: un problema jurídico no resuelto*. Tesis (Magister en Derecho Penal) – Universidad de Chile, Santiago, 2013, p. 42.

<sup>55</sup> ESCOBAR, Juan Manuel. *La reformalización de la investigación: un problema jurídico no resuelto*. Tesis (Magister en Derecho Penal) – Universidad de Chile, Santiago, 2013, p. 42. Juzgado de Garantía de San Javier, 30/11/2004.

<sup>56</sup> ESCOBAR, Juan Manuel. *La reformalización de la investigación: un problema jurídico no resuelto*. Tesis (Magister en Derecho Penal) – Universidad de Chile, Santiago, 2013, p. 44. Juzgado de Garantía de Talca, 2004.

encuentra zanjado, es una figura a la que se recurre y se discute entre los intervinientes, donde la defensa presenta argumentos más sofisticados: la reformatización no está en el Código Procesal Penal, infracción al principio de congruencia procesal, incidente de nulidad, cautela de garantías, entre otros.”<sup>57</sup>.

Un caso ilustrativo fue el resuelto por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>58</sup> que, conociendo de un recurso de nulidad, validó la actuación del Ministerio Público de reformatizar. En este, dos imputados fueron condenados en su calidad de autores de robo con violencia. Sin embargo, la formalización primitiva fue de robo por sorpresa. La defensa dedujo recurso de nulidad contra la sentencia por las causales del artículo 374 letra f), en relación con el artículo 341, todos del CPP, esto es, por haberse condenado en base a hechos o circunstancias no contenidos en la acusación.

De los casos descritos, ESCOBAR identificó una subespecie de actuación procesal, la que denominó *reformatización intempestiva*. Según él, corresponde a:

“aquella agregación efectuada a los hechos contenidos en la formalización primitiva, en una etapa final de la investigación. El problema que se produce con la reformatización es que, al no estar regulada, no tiene límites que aclaren los supuestos y la extensión de su procedencia.”<sup>59</sup>.

Otro caso relevante fue el ocurrido en una de las aristas del “Caso Bombas”. Ante el 8° Juzgado de Garantía de Santiago<sup>60</sup>, se discutió la posibilidad de reformatizar la investigación, teniendo en especial

---

<sup>57</sup> ESCOBAR, Juan Manuel. *La reformatización de la investigación: un problema jurídico no resuelto*. Tesis (Magister en Derecho Penal) – Universidad de Chile, Santiago, 2013, p. 46.

<sup>58</sup> CHILE, Corte de Apelaciones de Santiago, 30/11/2004.

<sup>59</sup> ESCOBAR, Juan Manuel. *La reformatización de la investigación: un problema jurídico no resuelto*. Tesis (Magister en Derecho Penal) – Universidad de Chile, Santiago, 2013, p. 60.

<sup>60</sup> ESCOBAR, Juan Manuel. *La reformatización de la investigación: un problema jurídico no resuelto*. Tesis (Magister en Derecho Penal) – Universidad de Chile, Santiago, 2013, pp. 49-55. 8° Juzgado de Garantía de Santiago, 18/03/2011.

consideración que, en agosto del 2010, se formalizó la investigación por el delito de asociación ilícita. En los meses de febrero y marzo del año 2011, el persecutor solicitó audiencia para reformular la investigación, por nuevos hechos descubiertos en un caso tan complejo. Tras el debate entre los intervinientes, el tribunal permitió reformular, sosteniendo – en síntesis – que ésta se justificaba por la necesidad de precisar y dar asertividad al contenido de la formalización realizada, con tal de resguardar la garantía del imputado de conocer, de forma precisa y clara, la imputación fáctica de la investigación, lo cual se logra con una reformulación<sup>61</sup>.

### 5.3. TERCER PERÍODO (2013-A LA FECHA): EL ACONTECIMIENTO DE UN CASO RELEVANTE

Durante esta investigación se encontraron veintiséis fallos relevantes. De estos, dieciocho<sup>62</sup> ya permiten presentar un panorama

<sup>61</sup> ESCOBAR, Juan Manuel. *La reformulación de la investigación: un problema jurídico no resuelto*. Tesis (Magister en Derecho Penal) – Universidad de Chile, Santiago, 2013, pp. 51-55.

<sup>62</sup> CHILE, Tribunal Constitucional, control de constitucionalidad, rol 15525-24, 14/08/2024; CHILE, Corte Suprema, apelación amparo, rol 50030-2016 (Crimen), 16/08/2016; CHILE, Corte Suprema, apelación amparo, rol 50850-2023 (Crimen), 31/03/2023; CHILE, Corte Suprema, recurso de nulidad penal, rol 131133-2023 (Crimen), 21/08/2023; CHILE, Corte Suprema, apelación amparo, rol 16684-2024 (Crimen), 28/05/2024; CHILE, Corte de Apelaciones de Valparaíso, penal-amparo, rol 185-2016, 03/08/2016; CHILE, Corte de Apelaciones de Valdivia, penal-recurso de hecho, rol 346-2017, 27/05/2017; CHILE, Corte de Apelaciones de Concepción, penal-nulidad, rol 1147-2017, 02/02/2018; CHILE, Corte de Apelaciones de San Miguel, penal-apelación incidente, rol 2848-2018, 26/10/2018; CHILE, Corte de Apelaciones de Arica, amparo, rol 251-2018, 04/01/2019; CHILE, Corte de Apelaciones de Santiago, penal-apelación, rol 4133-2018, 22/01/2019; CHILE, Corte de Apelaciones de Santiago, penal-apelación incidente, rol 3534-2019, 31/07/2019; CHILE, Corte de Apelaciones de Concepción, amparo, rol 265-2019, 23/12/2019; CHILE, Corte de Apelaciones de Santiago, amparo, rol 2578-2020, 13/11/2020; CHILE, Corte de Apelaciones de Concepción, penal-apelación incidente, rol 1320-2020, 15/01/2021; CHILE, 1° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, sentencia definitiva absolutoria – delitos aduaneros, RIT 147-2021, 10/04/2023; CHILE, 8° Juzgado de Garantía de Santiago, juicio abreviado por delitos tributarios, rol 6873-2014, 11/07/2018; CHILE, 8° Juzgado de Garantía de Santiago, juicio abreviado por delitos tributarios, rol 6873-2014, 09/07/2019.

general. Tres fueron a favor de la tesis de la defensa del imputado, quienes lograron revertir las propuestas de reformatización persecutoras: dos por reformatización intempestiva<sup>63</sup>, y una por omisión sobre un imputado por parte del Ministerio Público al momento de acusar<sup>64</sup>. De los casos analizados se prestará especial atención al “caso Penta”<sup>65</sup>, que será objeto de análisis de este apartado.

En términos generales, la reformatización ha sido reconocida por la jurisprudencia nacional; no obstante, el debate en torno a su procedencia se ha centrado en determinar si afecta o no los derechos y garantías del imputado. En tiempos recientes, la Exma. Corte Suprema creó un control de procedencia en diversos fallos<sup>66</sup>, cuyo estándar tiene un contenido claro: se permite al Ministerio Público reformatizar siempre que no se altere el núcleo sustancial de los cargos de la formalización y no se incorporen hechos nuevos a la imputación.

Merece especial mención un caso de delitos aduaneros, el que terminó con la absolución del imputado<sup>67</sup>. En este, el Ministerio Público formalizó por el delito reiterado de contrabando aduanero. En la investigación se llevó a cabo tres reformatizaciones, a efectos de agregar nuevos hechos a la formalización originaria. Conociendo del caso, el 1° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago absolvió al imputado. A su juicio, las personas deben ser investigadas en un plazo razonable, lo que no ocurrió en este caso, teniendo en consideración que las tres reformatizaciones

---

<sup>63</sup> CHILE, Corte de Apelaciones de Concepción, amparo, rol 265-2019, 23/12/2019.

<sup>64</sup> CHILE, Corte de Apelaciones de San Miguel, penal-apelación incidente, rol 2848-2018, 26/10/2018.

<sup>65</sup> CHILE, 8° Juzgado de Garantía de Santiago, juicio abreviado por delitos tributarios, rol 6873-2014, 11/07/2018; CHILE, 8° Juzgado de Garantía de Santiago, juicio abreviado por delitos tributarios, rol 6873-2014, 09/07/2019. Conociendo del recurso de apelación que interesa: CHILE, Corte de Apelaciones de Santiago, penal-apelación, rol 4133-2018, 22/01/2019.

<sup>66</sup> CHILE, Corte Suprema, apelación amparo, rol 50850-2023 (Crimen), 31/03/2023; CHILE, Corte Suprema, recurso de nulidad penal, rol 131133-2023 (Crimen), 21/08/2023; CHILE, Corte Suprema, apelación amparo, rol 16684-2024 (Crimen), 28/05/2024.

<sup>67</sup> CHILE, 1° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, sentencia definitiva absoluta – delitos aduaneros, RIT 147-2021, 10/04/2023.

practicadas buscaban ampliar, de forma indebida, una investigación que *de facto* duró más del máximo legal que señala el artículo 247 del CPP<sup>68</sup>.

Hasta este momento de la exposición, hemos visto diversas hipótesis y casos prácticos en que la reformalización afecta los derechos del imputado. Sin embargo, la investigación también arrojó una situación bastante particular que merece de mención: un acto de reformalización excluyó a querellantes, quienes contaban con legitimidad activa para intervenir en un caso penal. Sobre este particular tratará las siguientes líneas.

El 4 de marzo de 2015, se formalizó la investigación llevada a cabo por los delitos de soborno y declaración tributaria falsa en contra de los controladores del grupo financiero “Penta”. En la misma audiencia, se formalizó la investigación contra del ex Subsecretario de Minería por soborno, cohecho, incremento patrimonial injustificado y declaración tributaria errónea. En julio de 2018, el Ministerio Público reformalizó la investigación, excluyendo los delitos de soborno y cohecho; este acto afectó a todos los querellantes por delitos de funcionarios públicos, en especial, al Consejo de Defensa del Estado, quienes perdieron su legitimación de interviniente en dicho proceso. Los únicos que quedaron con legitimidad fueron el Ministerio Público y el Servicio de Impuestos Internos por los delitos tributarios. Tras esto, se celebró un juicio abreviado contra los controladores de “Penta”, quienes fueron condenados solo por los delitos tributarios. Luego, fue el turno del ex Subsecretario de Minería, quien fue condenado por delitos tributarios. Por lo anterior, los condenados solo debían cumplir penas remitidas – que no implicaban cumplimiento de presidio – más el pago de multas y clases formativas sobre ética en la dirección de empresas.

A raíz de la exclusión, los querellantes apelaron, solicitando a la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago la necesidad de aclarar si el Ministerio Público podía modificar los hechos de la formalización inicial con las reformalizaciones que practicó, provocando la consecuente exclusión de los señalados querellantes.

---

<sup>68</sup> CHILE, 1° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, sentencia definitiva absolutoria – delitos aduaneros, RIT 147-2021, 10/04/2023. Considerando decimosegundo.

La Corte de Apelaciones de Santiago confirmó, en voto de mayoría, el fallo recurrido y, por tanto, la exclusión de los querellantes y el juicio abreviado. Consideró, principalmente, que los querellantes-apelantes carecían de legitimidad activa en su acción y que sus teorías fácticas del caso no guardaban la necesaria congruencia con la acusación y acuerdo de procedimiento abreviado que el Ministerio Público logró con los imputados.

17°.- Que, la formalización es un acto jurídico procesal que emana del fiscal y no del órgano jurisdiccional, revestido de solemnidades legales en cuanto al lugar y sujetos que deben estar presentes cuando ella se realiza, estrictamente vinculado al principio de la congruencia en el sistema procesal penal dado que la acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación y, por su parte, la sentencia condenatoria no puede exceder el contenido de la acusación. De lo anterior se extrae que la formalización no importa una manifestación formal inamovible por parte del Ministerio Público que no pueda ser modificada con posterioridad y dentro del plazo de investigación, por lo que es perfectamente posible reformular los previos, actividad que constituye un acto de garantía en el sentido de dar a conocer a los imputados cuáles son los hechos que se les están atribuyendo y, particularmente, en el presente caso, la existencia de variaciones que fueron reportaron consecuencias beneficiosas para el imputado, cumpliendo de paso el Fiscal con el principio de objetividad de su pesquisa, no se advierte ninguna ilegalidad en tal proceder.<sup>69</sup> (sic).

A pesar de la mayoría, es relevante recoger el voto en contra del ministro Jorge Zepeda Arancibia, quien estuvo por acoger las apelaciones y revocar la sentencia de procedimiento abreviado. Tuvo especial observación en cómo se realizaron los hechos procesales cuestionados.

Segundo: Que el Ministerio Público, con tal actividad intempestiva, dejó al margen los derechos que le asistían a los querellantes al haber ejercido la acción penal, en especial, los contemplados en el artículo 407 del Código Procesal Penal, esto es, ya sea vinculados

---

<sup>69</sup> CHILE, Corte de Apelaciones de Santiago, penal-apelación, rol 4133-2018, 22/01/2019.

al artículo 248 y siguientes, y/o acerca de la tramitación de la causa conforme a las reglas del procedimiento abreviado, el de poder formular acusación verbalmente si no se hubiere deducido y también al derecho de oposición concreta del querellante al procedimiento abreviado del artículo 408, todos los artículos, de ese mismo cuerpo legal<sup>70</sup>.

A su juicio, el sistema procesal penal acusatorio se construye y apoya sobre el principio de igualdad, que obliga al Ministerio Público y a los tribunales de justicia hacer efectiva la intervención, en derecho, de quienes cuenten con suficiente para intervenir. A su vez, el ministro disidente estimó que este principio-garantía, de rango constitucional, también contiene un deber de ejercer la lealtad de partes, obligándolas a actuar de buena fe<sup>71</sup>.

Así las cosas, para el minorista, no es aceptable utilizar la “reformatización”, cuyo único efecto es que una de las partes obtenga ventaja sobre la otra a través del cercenamiento o limitación de derecho. Eso implicó una vulneración y quebrantamiento de los principios de igualdad, lealtad y controversia. Con mucho acierto, lo ocurrido en el “caso Penta” lo calificó de una “emboscada procesal”<sup>72</sup>, ya que se impidió, con firmeza, que alguna de las partes pueda oponerse a la sorpresa de la recalificación de los hechos-objeto de la persecución del Ministerio Público<sup>73</sup>.

#### **5.4. FALLOS DE LA EXMA. CORTE SUPREMA: CONTROL JURISPRUDENCIAL DE PROCEDENCIA**

Como ya fue señalado, la Corte Suprema, desde el año 2023, comenzó a ejercer control sobre la procedencia de la reformatización en el ámbito penal, para proteger el derecho de defensa del imputado. Este

<sup>70</sup> CHILE, Corte de Apelaciones de Santiago, penal-apelación, rol 4133-2018, 22/01/2019.

<sup>71</sup> CHILE, Corte de Apelaciones de Santiago, penal-apelación, rol 4133-2018, 22/01/2019.

<sup>72</sup> CHILE, Corte de Apelaciones de Santiago, penal-apelación, rol 4133-2018, 22/01/2019, párrafo Quinto de la minoría.

<sup>73</sup> CHILE, Corte de Apelaciones de Santiago, penal-apelación, rol 4133-2018, 22/01/2019.

control se implementó principalmente mediante la acción de amparo, aunque también se presentó un caso destacado a través de un recurso de nulidad penal.

En un caso, la Exma. Corte Suprema expresó que la reformalización: “sólo será procedente en la medida que tal comunicación no altere el núcleo sustancial de los cargos que fueron objeto de la imputación, esto es, siempre y cuando el Ministerio Público no incorpore hechos nuevos a la misma, debiendo únicamente limitarse a precisar aquellos que fueron objeto de la primitiva formalización.”<sup>74</sup> (sic). En este caso, y por vía de reformalización, el Ministerio Público incorporó dos delitos de la Ley del Tránsito, y que no fueron parte de la calificación jurídica de la primitiva formalización, por lo que la sentencia recurrida fue revocada. Este ha sido el estándar de procedencia que estableció hacia el futuro.

En otro caso, la Exma. Corte Suprema se pronunció por vía de amparo<sup>75</sup>. En concreto, observó que el Ministerio Público, por vía de reformalización, no tan solo modificó sustancialmente los hechos de la imputación comunicados en la formalización de la investigación para acomodarlos a una nueva calificación jurídica, sino que con esta nueva actuación se pretendía extender el máximo legal de los dos años de duración de la investigación, el que ya se había cumplido. Además, la procedencia de reformalizar se realizó durante una audiencia de cierre de investigación. Así las cosas, el máximo tribunal observó que, con esta práctica, se contravino la garantía constitucional al justo y racional procedimiento del artículo 19 de la CPR., en relación con el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>76</sup>.

Finalmente, otro caso notable se presentó ante la solicitud de reapertura de la investigación, motivada sobre diligencias solicitadas tras una reformalización de la investigación, y que llevó necesariamente a

---

<sup>74</sup> CHILE, Corte Suprema, apelación amparo, rol 16684-2024 (Crimen), 28/05/2024.

<sup>75</sup> CHILE, Corte Suprema, apelación amparo, rol 50850-2023 (Crimen), 31/03/2023.

<sup>76</sup> CHILE, Corte Suprema, apelación amparo, rol 50850-2023 (Crimen), 31/03/2023.

acoger el recurso de nulidad deducido<sup>77</sup>. Un primer punto por considerar fue que la Corte Suprema reconoció – nuevamente – que la denominada “reformatización” es una práctica no regulada expresamente en el CPP y, por ende, resulta ajena al ordenamiento jurídico nacional. Sin embargo, también reconoce que es efectivo que la misma es comúnmente utilizada y aceptada en la práctica judicial, y su procedencia debe ser siempre conjugada con los derechos y garantías procesales que están establecidas en favor del imputado<sup>78</sup>. A continuación, analizó la procedencia de la reapertura de la investigación, señalando que dicha decisión se fundó en las diligencias solicitadas por la querellante luego de expirado el plazo de investigación y, además, fuera de las causales que taxativamente establece el artículo 257 del CPP. Estas nuevas diligencias, llevadas a cabo de forma extemporánea, condujeron a que el fiscal modificara los hechos a través de una reformatización.

Por lo anterior, la Exma. Corte Suprema estimó que la reformatización produjo significativos perjuicios, como lo fue la modificación de los hechos, para luego llevar a cabo un juicio oral con hechos distintos y con elementos probatorios obtenidos de forma extemporánea<sup>79</sup>. Producto de lo anterior, al imputado se le afectaron los siguientes derechos y garantías: 1) limitación a su derecho a la defensa, 2) afectación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, y 3) la imposibilidad a poder producir prueba de descargo por hechos, respecto a los cuales, no estaba vinculado judicialmente<sup>80</sup>.

---

<sup>77</sup> CHILE, Corte Suprema, recurso de nulidad penal, rol 131133-2023 (Crimen), 21/08/2023.

<sup>78</sup> CHILE, Corte Suprema, recurso de nulidad penal, rol 131133-2023 (Crimen), 21/08/2023.

<sup>79</sup> CHILE, Corte Suprema, recurso de nulidad penal, rol 131133-2023 (Crimen), 21/08/2023.

<sup>80</sup> CHILE, Corte Suprema, recurso de nulidad penal, rol 131133-2023 (Crimen), 21/08/2023.

## **6. SOBRE LA LEY N° 21.694: LA DISCUSIÓN SOBRE LA REFORMALIZACIÓN**

### **6.1. LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO EN EL CONGRESO NACIONAL**

En la sesión N° 107, Legislatura N° 380, del 17 de enero de 2023, los senadores Felipe Kast, Manuel José Ossandón, Luz Eliana Ebensperger, Luciano Cruz-Coke y Ximena Rincón presentaron el Boletín N° 15.661-07, proyecto de ley destinado a mejorar la persecución penal, enfocándose en la reincidencia y delitos de alta connotación social. Durante la tramitación de ese boletín se propuso – entre otras cosas – la creación del artículo 229 bis del CPP, que introduce la reformatización de la investigación. Cabe señalar que esta figura procesal no formaba parte del proyecto original, sino que fue añadida por una indicación parlamentaria. Por lo tanto, es relevante analizar la tramitación legislativa de este boletín, bajo el objeto de estudio de esta investigación. Para un análisis adecuado, se tratarán solo los aspectos más destacados de su tramitación.

La introducción de la iniciativa se dio en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, de la Cámara de Diputados y Diputadas de Chile, en la sesión N° 148 del 11 de diciembre del 2023<sup>81</sup>, por presentación de los diputados Marcos Ilabaca Cerda y Raúl Leiva Carvajal. Al defender su iniciativa, el diputado Ilabaca señaló<sup>82</sup> que la reformatización de la investigación no está reconocida en la legislación vigente, aunque es una práctica común en los tribunales, razón por la cual la propuesta busca regularla de manera clara y precisa. Luego, hicieron el uso de la palabra los expertos invitados a dicha Comisión.

La jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, María Ester Torres indicó<sup>83</sup> que en ocasiones anteriores ya se discutió en el Congreso una propuesta legal para regular la reformatización, la cual fue rechazada en el Senado, al considerarse que ya existía jurisprudencia en

---

<sup>81</sup> CHILE, Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la ley n° 21.694*, 04/09/2024, pp. 159-160.

<sup>82</sup> CHILE, Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la ley n° 21.694*, 04/09/2024, p. 507.

<sup>83</sup> CHILE, Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la ley n° 21.694*, 04/09/2024, p 507.

varios sentidos y que correspondía abordar la cuestión en un proyecto de ley independiente<sup>84</sup>.

A continuación, el director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público, Ignacio Castillo Val<sup>85</sup>, expresó su apoyo a la propuesta, señalando que durante una investigación pueden surgir nuevos antecedentes que justifiquen la modificación del alcance de la imputación.

Resulta relevante destacar la advertencia realizada por el abogado de la Defensoría Penal Pública, Cristián Irrarrázaval, quien expresó<sup>86</sup> que la reformalización sin límites claros podría perjudicar la defensa, dado que la formalización inicial establece el objeto del proceso. Según él, el uso de la reformalización al final del proceso afecta la preparación de pruebas de descargos, y citó fallos recientes de la Corte Suprema que establecen que la reformalización debe precisar los hechos sin introducir elementos nuevos sin reformalización. Señala que la reformalización está aceptada por la Corte Suprema, con requisitos más estrictos que los que tiene esta propuesta<sup>87</sup>.

---

<sup>84</sup> Se refiere a la tramitación del Boletín N° 3465-7, que derivó en la Ley N° 20.074, del 14 de noviembre de 2005. En la sesión del 21 de junio del 2004 de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, se discutió la propuesta por crear la reformalización, la que fue rechazada unánimemente. En síntesis, la Comisión observó que dicha institución podría permitir una formalización ininterrumpida y sin término efectivo de la investigación, lo que sería un retroceso y un retorno al sistema antiguo, en que pasaban años las personas procesadas sin un encausamiento. También se reconoce que existen criterios jurisprudencias muy distintos sobre la práctica de reformalizar. Por último, se consideró que un instrumento de este tipo resulta necesario, sobre todo para la investigación sobre crimen organizado, en donde existen ilícitos conexos. En consideración a este debate de fondo, estimó la Comisión rechazar la propuesta de modificación. Ver: CHILE, Senado, *Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica los Códigos Procesal Penal y Penal en diversas materias relativas al funcionamiento de la Reforma Procesal Penal Boletín N.º 3.465-07*, pp. 19-20.

<sup>85</sup> CHILE, Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la ley n° 21.694*, 04/09/2024, p. 507.

<sup>86</sup> CHILE, Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la ley n° 21.694*, 04/09/2024, p. 508.

<sup>87</sup> CHILE, Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la ley n° 21.694*, 04/09/2024, p. 508.

Tras el debate en la Comisión, la propuesta sometida a votación fue:

Artículo 229 bis. Reformalización. Después de formalizada la investigación, y hasta el cierre de ésta, el fiscal podrá modificar, complementar o sustituir los hechos que la integran, las veces que resulte necesario, a fin de comunicar adecuadamente al imputado la investigación que se desarrolla en su contra.

Una vez reformalizada la investigación, cualquiera de los intervinientes podrá pedir una ampliación del plazo de la investigación para solicitar las diligencias que considere pertinentes y necesarias.<sup>88</sup>.

La iniciativa fue aprobada por mayoría de votos, en 6-4-0, sin abstenciones<sup>89</sup>.

Tiempo después, y en las sesiones del 05 y 12 de marzo del 2024, se llevó a discusión en Sala de la Cámara de Diputados y Diputadas, el Informe de la Comisión. En lo que se refiere a la reformalización, no hubo una discusión de fondo, por lo que la idea en general y la propuesta de modificación del artículo 229 bis del CPP fue aprobada en la afirmativa con 135 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones<sup>90</sup>. Luego de esto, pasó a trámite en el Senado.

El 03 de abril de 2024, se sometió a discusión en el Senado. A diferencia de lo ocurrido en la Cámara de Diputados y Diputadas, se formularon críticas y observaciones de fondo relevantes en la cámara alta. Entre estas<sup>91</sup>, destaca la de la senadora Claudia Pascual Grau, quien

---

<sup>88</sup> CHILE, Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la ley n° 21.694*, 04/09/2024, p. 620.

<sup>89</sup> CHILE, Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la ley n° 21.694*, 04/09/2024, p. 508.

<sup>90</sup> CHILE, Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la ley n° 21.694*, 04/09/2024, p. 653-655.

<sup>91</sup> CHILE, Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la ley n° 21.694*, 04/09/2024, pp. 711-712. Otra observación por considerar fue la formulada por el senador Rodrigo Galilea Vial, quien se preocupó por la amplitud discrecional con la que ya cuenta el Ministerio Público, al momento de formalizar. Se destaca: "El hecho de dar la posibilidad de reformalizar en sentidos completamente amplios, cuando, además, probablemente ni siquiera haya un tema temporal envuelto en esto, en que puede estar concluyendo el período

manifestó: “Ello [la indicación del art. 229 bis del CPP], lamentablemente, es contrario al objetivo de la formalización, pues esta es una institución que da garantías al fijar el objeto del proceso, permitiéndole al imputado conocer los cargos que se formulan en su contra y defenderse de ellos. Hoy día se puede reformatizar, pero la modificación que se hace es mucho más extensa que lo que actualmente existe.”<sup>92</sup>.

Llevada a acaba la votación, se rechaza la propuesta del artículo 229 bis del CPP, por 25 votos en contra, 5 votos a favor y 3 abstenciones<sup>93</sup>. Producto de esto, la indicación es de las materias que se tramitaron en Comisión Mixta de senadores y diputados.

Para tal efecto, el 31 de mayo de 2024 se constituyó la referida Comisión Mixta, para resolver las discrepancias los Diputados y Senadores, entre las que se encuentra la indicación del artículo 229 bis del CPP del referido boletín. En dicha instancia participaron diversos expertos para dar sus opiniones y comentarios. Solo se citarán aquellos que revisten de relevancia para esta investigación.

El Subsecretario de Justicia, Jaime Gajardo, representando al Poder Ejecutivo, señaló que el artículo 229 bis del CPP busca corregir problemas generados por recientes fallos de la Corte Suprema (señalando el caso ROL 133.131–2023), el cual ha cuestionado su falta de regulación, especialmente en casos donde los fiscales reformatizan cerca del cierre de la investigación<sup>94</sup>. Sugirió no limitar las atribuciones del Ministerio Público, ya que, sin el instrumento de la reformatización, los fiscales se verían forzados a cerrar y reabrir causas, exponiendo a resultados indeseables la vigencia de una determinada medida cautelar<sup>95</sup>.

---

de investigación decretado por el tribunal, hace que de alguna manera se pierdan los equilibrios razonables entre lo que es la investigación y lo que es la defensa apropiada frente a esta.” (sic).

<sup>92</sup> CHILE, Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la ley n° 21.694*, 04/09/2024, pp. 710-711.

<sup>93</sup> CHILE, Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la ley n° 21.694*, 04/09/2024, p. 714.

<sup>94</sup> CHILE, Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la ley n° 21.694*, 04/09/2024, p. 765.

<sup>95</sup> CHILE, Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la ley n° 21.694*, 04/09/2024, pp. 765-766.

A continuación, el Fiscal Nacional, Ángel Valencia Vásquez, señaló que la propuesta presentada resuelve lo que considera “un desacierto jurisprudencial”<sup>96</sup>. Según sus palabras: “en los últimos 25 años no hubo inconveniente ni reproche alguno en que los fiscales reformalizaran, siendo un asunto pacífico y jurisprudencialmente aceptado.”<sup>97</sup>.

Por parte de la Defensoría Penal Pública, el asesor jurídico Leonardo Moreno<sup>98</sup>, explicó que los problemas sobre la reformalización están relacionados con el debido proceso, ya que puede afectar la prohibición de sorpresa, la defensa informada, el principio de congruencia penal, todo sobre la oportunidad del debido ejercicio de la defensa<sup>99</sup>. Además, recalcó que durante el debate parlamentario no se trataron otras instituciones procesales, que surgen como efecto directo de la formalización de la investigación, como lo son el plazo de investigación y las medidas cautelares<sup>100</sup>.

Retomó el uso de la palabra el representante de la Defensoría Penal Pública, quien insistió que la incorporación del artículo 229 bis del CPP debe ser rechazada, a partir de la experiencia adquirida en los juzgados y tribunales penales chilenos: “El fiscal puede formalizar por un delito tributario, la defensa gastará tiempo y recursos en desestimar esos cargos, y a último minuto (una semana antes, por ejemplo) del cierre de la investigación, el fiscal cambiará los hechos objeto del proceso a un delito de información privilegiada no relacionado, dejando a la defensa sin plazo ni posibilidad para enfrentar los nuevos cargos. Esto sería equivalente

---

<sup>96</sup> CHILE, Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la ley n° 21.694*, 04/09/2024, p. 766.

<sup>97</sup> CHILE, Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la ley n° 21.694*, 04/09/2024, p. 766.

<sup>98</sup> CHILE, Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la ley n° 21.694*, 04/09/2024, p. 769.

<sup>99</sup> CHILE, Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la ley n° 21.694*, 04/09/2024, p. 769.

<sup>100</sup> Revisada la Historia de la Ley del Boletín, es posible advertir que no se sostuvo debate alguno sobre los efectos procesales propios de la formalización de la investigación, y solo en la Comisión Mixta se intentó instalar.

a que el demandante en un proceso civil pudiese modificar la demanda después de la dúplica del demandado.”<sup>101</sup>.

Concluidas las intervenciones, se procedió a votar por la propuesta emanada desde la Mesa Técnica, que versa de la siguiente forma:

Artículo 229 bis. - Reformalización. “Después de formalizada la investigación y hasta antes del vencimiento del plazo para el cierre de ésta, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía la realización de una audiencia en fecha próxima para reformalizar la investigación, modificando, complementando o precisando los hechos y delitos que la integran<sup>102</sup>.

La introducción incorporada fue aprobada unánimemente por todos los miembros de la Comisión (10-0)<sup>103</sup>.

Concluida la discusión en la Comisión Mixta, el proyecto de ley retornó al Senado, para continuar con su discusión, en la Sesión 25. Legislatura 372 del 4 de junio, 2024. De las intervenciones relevantes, interesan dos.

El senador Iván Flores García, quien fue presidente de la Comisión Mixta, señaló que el trabajo realizado fue legalizar la reformalización en calidad de atribución del Ministerio Público<sup>104</sup>. Indicó que la preocupación de la Comisión estuvo en que las investigaciones podrían extenderse durante años, y que una investigación pudiera ser reformalizada el último día; se logró la solución de plantear un plazo, junto con ciertas condiciones específicas para reformalizar<sup>105</sup>.

Luego, la otrora opositora de la indicación, senadora Claudia Pascual, reconoce el cambio sustancial que tuvo la propuesta, que abría

---

<sup>101</sup> CHILE, Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la ley n° 21.694*, 04/09/2024, p. 783.

<sup>102</sup> CHILE, Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la ley n° 21.694*, 04/09/2024, p. 784.

<sup>103</sup> CHILE, Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la ley n° 21.694*, 04/09/2024, p. 794.

<sup>104</sup> CHILE, Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la ley n° 21.694*, 04/09/2024, p. 810.

<sup>105</sup> CHILE, Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la ley n° 21.694*, 04/09/2024, p. 810.

la posibilidad de realizar modificaciones amplias al hecho comunicado en la formalización inicial. Valora que la actual redacción, al hablar de “modificar, complementar o precisar los hechos,” permite acotar y delimitar adecuadamente las posibilidades de reformalización<sup>106</sup>. Eso sí, dicho apoyo lo realizó con una relevante manifestación, para efectos de interpretación histórica de la ley<sup>107</sup>.

Finalizadas las intervenciones, el Senado aprobó el informe de la Comisión Mixta (36 votos a favor), quedando constancia que se reúne el quorum constitucional requerido, y el proyecto queda despachado en este trámite<sup>108</sup>.

En el último trámite parlamentario, el proyecto regresó a la Cámara baja, en la sesión 38. Legislatura 372, del 5 de junio de 2024. Solo una intervención de Sala se refirió a la reformalización de la investigación, que fue la del diputado Raúl Leiva Carvajal, uno de sus impulsores. Señaló que el Ministerio Público, con la nueva facultad, podrá adaptar la atribución de hechos y delitos a la realidad cambiante de una investigación, permitiendo modificar, complementar y precisar los hechos y delitos imputados en una formalización inicial; entiende que esta facultad no tendrá límite en cuanto a su número, y podrá efectuarse tantas veces como sea necesaria durante la investigación, permitiendo que el tribunal autorice la reapertura de la investigación para practicar las diligencias.<sup>109</sup>

---

<sup>106</sup> CHILE, Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la ley n° 21.694*, 04/09/2024, p. 821.

<sup>107</sup> CHILE, Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la ley n° 21.694*, 04/09/2024, p. 821: “Sin embargo, me parece muy relevante que para la historia de la ley pueda quedar absolutamente claro que la modificación, complemento o precisión de los hechos tiene que situarse en ese marco. No es una modificación que altere completamente el proceso y los hechos investigados, sino una modificación que complemente y precise los hechos y que, por lo tanto, garantice el debido proceso. Considero que esto es relevante para la correcta interpretación de una norma en esta materia”.

<sup>108</sup> CHILE, Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la ley n° 21.694*, 04/09/2024, p. 837.

<sup>109</sup> CHILE, Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la ley n° 21.694*, 04/09/2024, p. 845.

Concluidas las intervenciones, se procedió a la votación, la cual aprobó el proyecto remitido desde la cámara de origen por 128 votos, sin votos en contra ni abstenciones. De esta manera, concluyó el trámite legislativo.<sup>110</sup>

## 6.2. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD REALIZADO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Concluido el trámite en el legislativo, corresponde estudiar y analizar lo ocurrido ante el Tribunal Constitucional, el que realizó el respectivo control de constitucionalidad del Boletín que se ha estado analizado. Con fecha, el 14 de agosto de 2024, la magistratura constitucional emitió su sentencia ROL 15.525-24-CPR<sup>111</sup>. Ya se adelanta que fue aprobado por la mayoría, mientras que los ministros que concurrieron en la minoría levantaron observaciones esenciales a la afectación de garantías y derechos procesales, siempre en el tema de la reformalización.

Por la mayoría, concurrieron los ministros: Daniela Marzi, Nancy Yáñez, María Pía Silva, Raúl Mera, Catalina Lagos, y Alejandra Precht. Ellos estuvieron por no emitir pronunciamiento al control preventivo de constitucionalidad a las restantes disposiciones del Boletín sometido a revisión, entre ellas el nuevo artículo 229 bis del CPP<sup>112</sup>.

Para adoptar su decisión, la mayoría intentó realizar un ejercicio de análisis e interpretación sistemática meramente legal, teniendo a la vista la modificación legal al incorporar el nuevo inciso 2° del artículo 257 CPP, que también se realizó en el referido Boletín, y que versa sobre la reapertura de la investigación<sup>113</sup>. En efecto, expresó la mayoría que: “(...)

<sup>110</sup> CHILE, Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la ley n° 21.694, 04/09/2024*, p. 847.

<sup>111</sup> Para efectos de prevenir una dilatada exposición, solo me referiré, en concreto, a los análisis del nuevo artículo 229 bis CPP, tanto desde la mayoría, como desde la disidencia.

<sup>112</sup> CHILE, Tribunal Constitucional, 14/08/2024, pp. 48-49.

<sup>113</sup> CHILE, *Código Procesal Penal*. Art. 257 inc. 2°: El imputado o el querellante podrán solicitar la reapertura de la investigación con el único objeto de pedir la realización de diligencias precisas cuya necesidad de cumplimiento hubiere surgido a raíz de la reformalización de la investigación realizada por el Ministerio Público.

al incorporar la posibilidad de que sean modificados, complementados o precisados los hechos y delitos que integran la respectiva formalización no innova en la estructura de esta etapa del proceso penal, ni en la posibilidad de que sea judicialmente decretada la reapertura de la indagatoria fiscal, consecuencia de esta modificación, y que ya se encuentra prevista en el artículo 257 del CPP<sup>114</sup>.

Continuando con su justificación, recordaron el examen previo realizado al Boletín N° 3465-07, que devino en la Ley N° 20.074. En aquella ocasión, el Tribunal Constitucional no estimó que la reapertura de la investigación incidiera en materias de una ley orgánica constitucional, y que este parecer debe ser concatenado con el nuevo artículo 229 bis del CPP<sup>115</sup>.

A pesar de los argumentos expuestos por los senadores y diputados en el respectivo Boletín, éstos no lograron convencer a la totalidad de los ministros, lo que llevó a un voto de disidencia de los ministros, la que fue integrada por: José Ignacio Vásquez, Miguel Ángel Fernández, Héctor Mery y Marcela Peredo.

Los disidentes consideraron que el artículo 229 bis del CPP se encuentra dentro de las materias de leyes orgánicas constitucionales según los artículos 77 y 84 de la CPR. Sus argumentos, basados en un análisis jurídico sistemático, se centraron en dos puntos clave: 1) la afectación a las garantías del debido proceso y la defensa del imputado, y 2) las atribuciones del Ministerio Público y los tribunales en materia penal.

En cuanto al primer punto, la disidencia sostuvo que la formalización de la investigación, como acto de comunicación de los hechos, influye directamente en la acusación que ejercerá el fiscal bajo el artículo 83 de la CPR, relativo a la acción penal pública. Destacaron el impacto de la formalización en la aplicación del principio de congruencia:

“(…) Tan relevante es este aspecto de congruencia que el legislador somete al régimen recursivo de nulidad una eventual ausencia de correlación entre los hechos de la formalización con aquellos contenidos en la acusación, conforme lo establecido en el

---

<sup>114</sup> CHILE, Tribunal Constitucional, control de constitucionalidad, rol 15525-24, 14/08/2024. Cuadragésimo Segundo, p. 35.

<sup>115</sup> CHILE, Tribunal Constitucional, control de constitucionalidad, rol 15525-24, 14/08/2024. Cuadragésimo Tercero, pp. 35-36.

artículo 374, letra f), con relación al artículo 341, por cuanto “[l]a sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella”.<sup>116</sup>

Sobre el segundo aspecto, recogiendo los criterios ya esgrimidos por la Excma. Corte Suprema (que la reformalización es ajena al ordenamiento jurídico chileno), y teniendo en cuenta el modificado artículo 257 CPP, razonó la disidencia que esto impacta en las atribuciones del Ministerio Público y de los tribunales, incidiendo en las ya anotadas leyes orgánicas constitucionales<sup>117</sup>. En efecto, y para solicitar la reapertura de la investigación a un juzgado de garantía, por haber habido una reformalización previa por parte de un fiscal del Ministerio Público, entendió la disidencia que no hace más que reafirmar que la nueva atribución de reformalizar debe seguir su análoga naturaleza de ley orgánica constitucional.

## CONCLUSIONES

Este trabajo demuestra que, por más de dos décadas, el Ministerio Público creó, desarrolló y utilizó la figura de la reformalización de la investigación, a pesar de que el CPP no la regulaba. Si bien hubo cierto reconocimiento por las Cortes del país, dichos criterios y planteamientos no fueron absolutos, por lo que se generaron dudas sobre la legalidad de esta y de los mismos procesos penales en que se empleó.

También se evidencia que la doctrina nacional no ha abordado las implicancias y la extensión de los efectos propios de la reformalización de la investigación. Al inicio, se advirtió del abandono en su estudio, al ser una práctica propia de la litigación. A partir de esta inquietud, ya surgen una serie de líneas de estudios relevantes: elementos del objeto penal, *factum* investigativo, indicios para conceder medidas cautelares, vinculación efectiva con los principios del proceso penal, momento

<sup>116</sup> CHILE, Tribunal Constitucional, control de constitucionalidad, rol 15525-24, 14/08/2024. Voto disidencia 35), p. 73.

<sup>117</sup> CHILE, Tribunal Constitucional, control de constitucionalidad, rol 15525-24, 14/08/2024. Voto disidencia 35), p. 73.

procesal de la calificación jurídica y la atención por grupos vulnerables. Sobre esto, me parece oportuno aprovechar algunas líneas, para transmitir algunas preocupaciones.

En un estricto sentido práctico procesal, no hay duda que la nueva institución de la reformalización abre interesantes senderos por recorrer, tanto sobre su aplicación en los tribunales, como su influencia en algunos institutos del sistema penal. Un primer aspecto es la garantía contenida en el modificado artículo 257, sobre la reapertura de la investigación, y sus estrechas posibilidades de resistencia frente a la discrecionalidad persecutora ¿Es suficiente resguardo que solo proceda solicitar la reapertura para la práctica de diligencias solicitadas antes del cierre, o de diligencias cuya necesidad de cumplimiento hubiere surgido a raíz de la reformalización de la investigación? ¿Será necesario abrir el debate, en la audiencia de reapertura, a fin de resolver si la exclusividad de la imputación penal debe mantenerse en el Ministerio Público?

Otra arista relevante tiene que ver con la pluralidad y fragmentación del objeto. Teniendo en consideración las facultades de agrupar y separar investigaciones (artículo 185 del CPP), como también la de unir y separar acusaciones (artículo 274 del CPP), vemos, nuevamente, que la discrecionalidad del Ministerio Público podría burlar la decisión de un tribunal que rechaza una solicitud de reformalización. Después de todo, solo le bastaría al persecutor abrir una nueva investigación separada, luego ordenar su agrupación o, incluso, formalizar y/o acusar separadamente.

Las reflexiones presentadas no hacen más que advertir un problema sustancial del sistema chileno: la falta de una mirada integral del objeto del proceso penal, su mutación progresiva durante la investigación y la absoluta discrecional del Ministerio Público para fijarlo, modificarlo o complementarlo a su arbitrio, a través de sus facultades.

En general, se observa un patrón común por el cual el Ministerio Público reformaliza: los hechos del caso resultan tan complejos que no pueden ser precisados en la formalización inicial. Por la necesidad de igualdad de armas, los intervinientes requieren de alguna herramienta y/o instrumento procesal que permita hacer frente a algunas de las facultades discrecionales y exclusivas del Ministerio Público.

A su vez, esta investigación evidencia las incongruencias del actual CPP con el original y sus motivaciones. El Ministerio Público, que

debiese investigar con igual celo los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, ha demostrado que tiene considerables desafíos por resolver. Más aún, si agregamos que los fiscales podrán reformular bajo el amparo de la legalidad. Hemos visto que el empleo de este instrumento procesal puede ir en contra del principio de objetividad, afectando la persecución, la presunción de inocencia, la mutación de cautelares, la procedencia de atenuantes o eximentes de responsabilidad, e incluso sustituir procedimientos. Los querellantes tampoco quedan inocuos a estas situaciones, como evidenció el “caso Penta”; una reformalización intempestiva permitió excluir a los intervinientes que no compartían la modificada teoría del caso del Ministerio Público.

Si bien se regularizó la reformalización con el recién creado el artículo 229 bis CPP, con miras a salvaguardar los derechos y garantías de los intervinientes, me atrevo a augurar que será insuficiente. En primer término, los vocablos empleados, para mutar el hecho de la formalización primigenia (modificando, complementando o precisando los hechos y delitos que la integran), siguen siendo bastante vagos. La redacción empleada, no impide que las situaciones reveladas a través de la seleccionada jurisprudencia de las Cortes, por modificaciones sustanciales al hecho-objeto de la formalización, continúen.

En segundo lugar, tampoco existe garantía a la ocurrencia de la formalización intempestiva. Podría creerse que el modificado inciso 2° del artículo 257 CPP da solución integral al problema evidenciado. Sin embargo, tampoco lo creo, ya que la facultad de solicitar la reapertura de la investigación, proponiendo nuevas diligencias, solo procedería si el fiscal previamente reformalizó, y dentro de los 10 días siguientes al cierre de la investigación. Esto implica que, en ese breve período, la teoría del caso del querellante y/o de la defensa del imputado deben reformularse, dentro de esos días, para que un juez de garantía acoja tal solicitud, ordene la audiencia de reapertura y encargue al fiscal la realización de las diligencias que se propongan. Esto no es una garantía efectiva del derecho a la defensa del imputado, o al legítimo ejercicio de la acción penal del querellante.

Me parece que una solución más armónica – haciendo eco de otras instituciones del CPP – habría sido fijar una oportunidad procesal,

previa a la fecha en que deba cerrarse la investigación, y en la que el fiscal pueda reformular, so sanción de preclusión. Esto ocurre con la oportunidad para deducir acusación fiscal, particular y/o adhesión a la acusación, por lo que no sería una práctica ajena y desconocida en el sistema penal chileno. De esa forma, se habría resguardado a los demás intervinientes un margen temporal suficiente para preparar sus defensas, solicitar diligencias y levantar estrategias adecuadas frente a la mutación o agregación de cargos por hechos nuevos y distintos.

Por último, y teniendo en cuenta el voto disidente del Tribunal Constitucional al realizar el control de constitucionalidad de la Ley N° 21.694, no debiese sorprender que se presenten solicitudes de inaplicabilidad por inconstitucionalidad al artículo 229 bis del CPP, en los términos en que se encuentra hoy en día.

## **BIBLIOGRAFÍA**

APABLAZA, Carol. *El principio de congruencia y la reformalización como afectación al derecho a defensa*. Tesis (Magister en Derecho) – Universidad de Concepción, Concepción, 2018.

CAROCCA, Alex. *Manual el nuevo sistema Procesal Penal*. Santiago, Editorial LexisNexis, tercera edición, 2005.

CRUZ, Andrés. *Curso de derecho procesal penal. Disposiciones generales, investigación preliminar y procedimiento ordinario*. Santiago, Thompson Reuters (Kindle Edition), 2023.

DEL RÍO, Carlos. Deber de congruencia (rectius, correlación) de la sentencia penal y objeto del proceso: un problema no resuelto en la ley e insoluble para la jurisprudencia chilena, *Revista Ius et Praxis*, v. 14, n. 2, p. 87-125, 2008. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122008000200004>

DUCE, Mauricio; RIEGO, Cristián. *Proceso Penal*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2007.

ESCOBAR, Juan Manuel. *La reformalización de la investigación: un problema jurídico no resuelto*. Tesis (Magister en Derecho Penal) – Universidad de Chile, Santiago, 2013.

FALCONE, Diego. Apuntes sobre la formalización de la investigación desde la perspectiva del objeto del proceso penal. *Revista De Derecho (Coquimbo)*, v. 21, n. 2, p. 183-224, 2015. <https://doi.org/10.4067/s0718-97532014000200006>

FERNÁNDEZ, Miguel. La exclusividad de la función investigadora del Ministerio Público y su vinculación con el quehacer de la Defensoría Penal. *Revista Estudios Constitucionales*, v. 3, n. 2, p. 277-307, 2005.

FERRAJOLI, Luigi. *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*. traducción de Miguel Carbonell, Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello. México, CIDH, 2006.

GAJARDO, Tania; HERMOSILLA, Francisco. *Manual de Procesal Penal*. Santiago, DER ediciones, 2021.

GASCÓN, Marina. La teoría general del garantismo. Rasgos principales. In: CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (editores). *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*. Madrid, Trotta, 2005.

GUERRA, Rodrigo. Reformalización en la mira de la congruencia. *Revista Brasileira De Direito Processual Penal*, v. 7, n. 3, p. 2128-2153, 2021. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v7i3.559>

HORVITZ, María Inés; LÓPEZ, Julián. *Derecho Procesal Penal chileno*. Tomo I. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2007.

HORVITZ, María Inés. Las atribuciones del Consejo de Defensa del Estado en el nuevo sistema procesal penal. *Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado*, n. 16, p.49-68, 2006.

MAÑALICH, Juan Pablo. El principio ne bis in idem frente a la superposición del derecho penal y el derecho administrativo sancionatorio. *Política criminal*, n. 19, v. 9, 2014, p. 543-563. <https://doi.org/10.4067/s0718-33992014000200008>

MONTERO, Juan; GÓMEZ, Juan Luis; BARONA, Silvia; ESPARZA, Iñaki; ETXEBERRIA, José. *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*. Valencia, Tirant Lo Blanch, vigésima séptima edición, 2019.

MOORE, Michael S. The Doctrinal and Normative Basis of the Double-Jeopardy Requirement. In: MOORE, Michael S. *Act and Crime: The Philosophy of Action and its Implications for Criminal Law*. Oxford, Oxford University Press, 2010. p. 305-324. <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199599509.003.0012>

MORENO, Víctor; CORTÉS, Valentín. *Derecho procesal penal*. Valencia, Tirant Lo Blanch, onceava edición, 2023.

NIEVA, Jordi. *Derecho Procesal III (Proceso Penal)*: Adaptado a la Ley Orgánica 1/2025 de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. 4<sup>o</sup> Edición, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2025.

RAMOS, Francisco. *Enjuiciamiento criminal. Decimotercera lectura constitucional*. Barcelona, Atelier, decimotercera edición, 2022.

RIED, Ignacio. La formalización de la investigación como ejercicio de una carga procesal estratégica del Ministerio Público en el proceso penal. *Revista de Justicia Penal*, n. 11, p. 87-114. 2017.

ROMERO, Alejandro. El principio del ne bis in idem y la cosa juzgada penal como elementos constitutivos del derecho de defensa del imputado. *Revista Jurídica Digital UANDES*, v. 4, n. 2, p. 122–142, 2021. <https://doi.org/10.24822/rjduandes.0402.6>

SALAS, Jaime. *Problemas del proceso penal: investigación, etapa intermedia y procedimientos especiales*. Santiago, Librotécnica, 2009.

VALLESPÍN, David; ORTEGO, Francisco. *Manual de derecho procesal penal*. Barcelona, Atelier, 2023.

### **Authorship information**

Francisco Narváez Gallo. Magister en Derecho, mención Derecho Procesal. Doctorando en Derecho y Ciencias Políticas de la Universitat de Barcelona, España. Académico Asistente de la Facultad de Derecho, Universidad de Santiago de Chile. Dirección postal: Las Sophoras 175, Estación Central, Santiago, Chile, CP 9170020. Este artículo fue realizado en el marco de la beca doctoral otorgada por la Fundación Carolina, período 2024-2025. [francisco.narvaez@usach.cl](mailto:francisco.narvaez@usach.cl)

### **Additional information and author's declarations (scientific integrity)**

*Acknowledgement:* Este artículo fue realizado en el marco de la beca doctoral otorgada por la Fundación Carolina, período 2024-2025, cuyo financiamiento permitió su elaboración. Agradezco al Dr. David Vallespín Pérez, catedrático de la Universitat de Barcelona, a don Thommas Lentoja Cepeda, abogado del Departamento de Apoyo Legal de Carabineros de Chile y a don Nicolás Chacana Alegría, abogado litigante criminal del Consejo de Defensa del Estado, por sus opiniones y comentarios de fondo. También agradezco a doña María Pía Correa Flores por su ayuda en la edición de este trabajo y a los árbitros anónimos por sus sugerencias y comentarios.

*Conflict of interest declaration:* the author confirms that there are no conflicts of interest in conducting this research and writing this article.

*Declaration of authorship:* all and only researchers who comply the authorship requirements of this article are listed as authors; all coauthors are fully responsible for this work in its entirety.

*Declaration of originality:* the author assures that the text here published has not been previously published in any other resource and that future republication will only take place with the express indication of the reference of this original publication; he also attests that there is no third-party plagiarism or self-plagiarism.

*Data Availability Statement:* In compliance with open science policies, all data generated or analyzed during this study are included in this published article.

**Editorial process dates** (<https://revista.ibraspp.com.br/RBDPP/about>)

- Submission: 23/03/2025
- Desk review and plagiarism check: 10/04/2025
- Review 1: 19/04/2025
- Review 2: 24/04/2025
- Review 3: 30/04/2025
- Review 4: 30/04/2025
- Preliminary editorial decision: 21/06/2025
- Correction round return: 26/06/2025
- Final editorial decision: 02/07/2025

**Editorial team**

- Editor-in-chief: 1 (VGV)
- Reviewers: 4

**HOW TO CITE (ABNT BRAZIL):**

NARVÁEZ GALLO, Francisco. Sobre la reformatización de la investigación: desde la alegalidad al reconocimiento normativo. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol. 11, n. 2, e1200, mai./ago. 2025. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v11i2.1200>



License Creative Commons Attribution 4.0 International.